



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ACATLAN**

**INCONGRUENCIA ENTRE LA ADOPCIÓN PLENA Y  
EL ARTICULO 410-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ANDRADE LÓPEZ MARIA DEL ROCIO**

**ASESOR: LIC. JESÚS FLORES TAVARES**



**NAUCALPAN, EDO. DE MÉXICO**

**SEPTIEMBRE 2005**

m349173

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: María del Rocío Andra-  
de López.

FECHA: 18 de Octubre 2005

FIRMA: 

DEDICATORIAS

*A nuestro Creador Dios,  
por otorgarme la oportunidad  
de terminar el presente proyecto  
y abrirme otras posibles oportunidades  
de continuar, mientras Dios me preste vida.*

*A mi pequeño hijo Ángel Samuel,  
que como su nombre lo dice es un pedazo  
de cielo que le pertenecía a Dios y él me lo prestó;  
siendo esto una razón más para seguir luchando.*

*A María Teresa López Ramírez,  
quien en ningún momento ha dejado  
de creer en mí, gracias por darme  
la vida mamá, nenita te quiero mucho,  
con nada podré pagarte todo lo que me haz dado.*

*A Angélica Estephany Andrade López,  
una de tantas personas luchadoras  
con la que cuento constantemente  
que me impulsa a seguir adelante,  
brindándome su amor y confianza;  
gracias Chiquita por ser mi hermana.*

*A mi gran amiga Patricia Villegas Carrasco,  
por todo su comprensión en los malos y buenos  
momentos que hemos compartido,  
por su apoyo incondicional en cualquier circunstancia;  
de una forma invaluable; que dios te bendiga por el buen  
corazón que tienes y por supuesto a todos los integrantes  
de tu familia que son tan grandes personas como tú.*

*\*Al Lic. Alejandro Velázquez Palma,  
por su constante e incondicional apoyo  
mostrando con esto que aún existen  
personas de buen corazón en este Mundo.*

*\*A la Lic. Loreto Reyes ,  
por otorgarme su amistad,  
caríño y apoyo inmerecido hacia mi persona,  
permitiéndome continuar  
con el privilegio de depositarme su confianza,  
prometiéndole nunca defraudarla, mil gracias por todo.*

*Al Lic. Martín Galindo Calderón,  
persona con la cual estoy muy agradecida  
por toda su comprensión, guía, apoyo,  
compañerismo y profesionalismo incondicional  
“JEFE MUCHAS GRACIAS”;  
por alentar la terminación del presente proyecto.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
en especial a la Facultad de Estudios Superiores Campus  
Acatlán,  
por brindarme la invaluable oportunidad de ser parte de  
tan digna Institución.*

*Al Honorable LIC. JESÚS FLORES TAVARES,  
por aceptar asesorarme en la elaboración  
de la presente tesis, a pesar del innumerable  
cúmulo de trabajo con el alumnado  
a su digno cargo; gracias por su tolerancia con su  
servidora.*

*"LICENCIADO QUE DIOS LE LLENE  
DE BENDICIONES A USTED Y SU FAMILIA  
Y LE CONSERVE ESE GRAN CORAZÓN QUE USTED TIENE".*

*A todos los mencionados en estas breves  
pero sinceras líneas,  
ruego a Dios de todo corazón sean bendecidos  
con sus bondades a cada  
uno de ustedes y sus respectivas familias en salud y amor;  
ofreciendo de antemano mi apoyo incondicional,  
muchísimas gracias por existir ya que todos  
en esta vida tenemos un destino que cumplir.*

# INCONGRUENCIA ENTRE LA ADOPCIÓN PLENA Y EL ARTÍCULO 410-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

|  |    |
|--|----|
| <b>INTRODUCCIÓN</b> .....  | I  |
| <b>CAPITULO PRIMERO</b> .....  | 1  |
| 1.1. Adopción: Definiciones y Concepto.....  | 1  |
| 1.2. Naturaleza Jurídica.....  | 7  |
| <b>CAPITULO SEGUNDO</b> .....  | 20 |
| 2.1. Antecedentes Históricos .....   | 20 |
| 2.1.1. Derecho Griego .....  | 24 |
| 2.1.2. Derecho Romano.....   | 29 |
| 2.1.3. Derecho Francés.....  | 41 |
| 2.1.4. Derecho Español.....  | 52 |
| <b>CAPITULO TERCERO</b> .....  | 60 |
| 3.1. Antecedentes Legislación Mexicana.....  | 60 |
| 3.1.1. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la<br>baja California de 1870 .....  | 61 |
| 3.1.2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios<br>Federales de la baja California de 1884.....                                     | 63 |
| 3.1.3. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.....  | 64 |
| 3.1.4. Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de<br>1928; Decreto de 28 de abril de 1998 y de 25 de mayo de 2000. . . . | 67 |

|   |     |
|---|-----|
| <b>CAPITULO CUARTO</b> .....  | 74  |
| 4.1. Regulación Actual.....   | 74  |
| 4.2. Consideraciones en torno a la necesidad de una reforma legal.....  | 80  |
| <b>CAPITULO QUINTO</b> .....  | 83  |
| 5.1. Propuesta de reforma a los artículos 410-A y 410-D del Código<br>Civil para el Distrito Federal vigente..... | 83  |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | 88  |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....   | 96  |
| <b>ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS</b> .....   | 101 |
| <b>LEGISLACIÓN</b> .....  | 101 |



## INTRODUCCIÓN.

**El presente trabajo tiene por objetivo proponer una reforma a los artículos 410-A y 410-D del Código Civil para el Distrito Federal vigente, relativo a los derechos entre el adoptante y el adoptado, en el sentido de que la actual Adopción Plena, realmente lo sea. Así como también hacer notar que dada la importancia de esta institución, merece una regulación adecuada y conforme a sus circunstancias, atendiendo al uso y necesidad de las personas que la emplean.**

La protección, cuidado y salvaguarda de la Familia y de la niñez, sobre todo la desvalida y abandonada, es una de las prioridades de cualquier Estado. En México, el abandono de menores se ha convertido en una problemática social que cada día aumenta y ante la cual, es necesario buscar diversas medidas de prevención y solución; entre las primeras se encuentra la implementación de programas sociales y familiares de educación tendientes a promover la planificación familiar y paternidad responsable pero, toda vez que, dichos programas no han tenido el impacto social previsto es que se deben buscar medidas de soluciones entre las cuales se encuentran el intercambio del menor en instituciones de asistencia social publicas o privadas y la adopción. Sin embargo, la institucionalización de las menores ya no representa una opción recomendable pues el cariño, el amor, la protección, el cuidado que brinda una familia no puede ser sustituido por las personas que laboran en las instituciones, esto aunado a la sobrepoblación existente en dichos establecimientos y al reducido presupuesto de los mismos que provoca que las condiciones tanto materiales como afectivas en que viven los menores no sean las adecuadas.

Es por lo anterior que la adopción se presenta como otra medida de solución para esta problemática de simple sino en la de plena e irrevocable mediante la cual realmente se brinda a un niño o una niña la oportunidad de tener un hogar, una familia que le proporcione la educación, la atención y los cuidados necesarios para su sano desarrollo y por lo tanto, un futuro más prometedor. Así, la adopción de menores o incapaces constituye uno de los actos más nobles que es capaz de realizar el ser humano consistente en acoger en el seno de su familia a otro menos afortunado con quien gozará el privilegio del amor paterno filial.

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad principal, analizar la institución de la adopción, por que, no obstante de ser considerada por la doctrina y la legislación como una institución cuyos problemas tanto técnicos como legales, que aparentemente son cuestiones resueltas, en lo personal estimamos que existe un buen trecho por recorrer, pretendiendo señalar los aciertos y errores existentes en torno a la adopción. En virtud de que sin lugar a dudas la familia en la sociedad mexicana, es el núcleo más importante que puede existir y por la cual nos podemos dedicar toda una vida a preservar las múltiples instituciones que la integran matrimonio, patria potestad, sucesiones y adopción por mencionar algunas.

Los fines que han inspirado a esta figura jurídica no han sido los mismos en todas las épocas; en la antigüedad eran de índole religioso político, no faltando casos de índole guerrero o aristocrático. Actualmente son otros: son fines altruistas, de ayuda y protección a menores e incapaces, y de integración de la familia.

Nace como una institución motivada por fines religiosos, el culto del hogar y de los muertos hacía necesario dejar descendencia, y cuando ello no era posible, recurrían a la adopción.

Es inconcebible, que hoy día, esta Institución tenga tan pobre regulación en nuestro cuerpo legislativo, dando origen a innumerables confusiones, errores e injusticias, haciendo a un lado lo que por derecho debería ser. Resuelta irónico que siendo esta institución tan recurrida por millones de personas que no tuvieron la dicha de ser padres, la misma no tenga una adecuada y sencilla regulación en nuestro derecho. Propiciando la realización de conductas al margen de la ley, como la “adopción de hecho o clandestina” mediante la cual, extrajudicialmente, se registra al menor o al incapaz mayor de edad como hijo propio, evitando así el trámite burocrático del procedimiento de adopción y simulando un acto jurídico.

En el capítulo primero se dará una idea clara de los conceptos y definiciones que se han venido elaborando con el paso del tiempo y de acuerdo a los distintos criterios de los autores que se citan, también haremos referencia a la naturaleza jurídica de la institución de la Adopción; Los dos capítulos posteriores buscan conocer todos los antecedentes y desarrollo que la institución de la adopción ha tenido, en diferentes civilizaciones con el paso del tiempo, tanto en Grecia, Roma, Francia, España y las primeras regulaciones que tuvo México. En el capítulo cuarto se hará referencia a la regulación actual, y a las discrepancias que la misma presenta, y se propone las bases para una reforma al Código Civil para el Distrito Federal vigente. Y en el capítulo final proponemos dicha reforma al actual articulado del Código Civil para el Distrito Federal, modificando así la ley, para no dejar ninguna laguna en nuestro marco jurídico.

## CAPITULO PRIMERO

### 1.1. ADOPCIÓN DEFINICIONES Y CONCEPTO.

La palabra adopción en castellano, adoption en francés e inglés, adozione en italiano y adopsao en portugués provienen de los vocablos latinos: AD que significa "a" o "para" y OPTIO que significa "desear" o "elegir", por lo que, adopción implica la "acción de elegir o de escoger" y, por otra parte, adoptar viene también de los vocablos latinos AD y OPTARE que significan la acción de adoptar o proñijar.<sup>1</sup>

La definición de adopción ha variado según la tendencia legislativa y social de cada país y al respecto, la doctrina tanto mexicana como extranjera han realizado las siguientes definiciones:

La Lic. Montero Duhalt la define como:<sup>2</sup>

"La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.

"... es, por lo tanto, un parentesco, llamado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica".

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, 1971), Tomo I, Voz: Adopción, pág. 502.

<sup>2</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, (México: Editorial Porrúa, S.A., 1990) pág. 320

El Lic. De Pina Vara define a la adopción de la siguiente forma:<sup>3</sup>

“Acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil, del cual se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”.

El Lic. Pacheco señala que: <sup>4</sup>

“En virtud de la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, sin ningún fundamento biológico. Es más si éste existiera, la adopción no procedería, pues nadie puede adoptar a su propio hijo.”

El Lic. Escriche y Martín establece:<sup>5</sup>

“La adopción es el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a un individuo aunque naturalmente lo sea de otro.”

El Lic. Rojina Villegas señala:<sup>6</sup>

“El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato, por

---

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, (2ª edición, México: Editorial Porrúa, S.A. 1972 pág. 54

<sup>4</sup> PACHECO ESCOBEDO, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, (2ª reimp.; México: Editorial Panorama, S.A. de C.V., 1998). Pág. 202.

<sup>5</sup> Escriche y Martín, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia citado por Castán Tobeñas, op. cit. Pág. 35

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, (9ª edición; México: Editorial Porrúa, S.A., 1974), pág. 259

virtud del mismo se crean entre el adoptante los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo”.

El Lic. Galindo Garfias establece: <sup>7</sup>

“Por adopción una persona mayor de veinticinco años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor o un incapacitado”.

El Lic. Planiol define a la adopción como: <sup>8</sup>

“Un acto solemne sometido a aprobación judicial que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.”

El Lic. Bonnecase, señala que es: <sup>9</sup>

“Aquella institución que tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más meramente jurídico de filiación legítima”.

Los hermanos Mazeaud la definen como:<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, (8ª edición, México: Editorial Porrúa, S.A. 1988) Pág. 654.

<sup>8</sup> PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Trad. por José M. Cajica, Tomo III, Vol. 9 (Puebla, México: Editorial Cajica, Puebla, 1946), pág. 569

<sup>9</sup> BONNECASE, Julien, Elementos de Derecho Civil, Trad. por José Ma. Cajica Jr. (Puebla México: Editorial Porrúa, S.A., 1945), pág. 569

<sup>10</sup> MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Tomo IV, Parte 1, La Familia, Organización, Disolución y Disgregación, Trad. por Luis

“Acto voluntario y libre que crea fuera de los vínculos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”.

El Lic. Valverde y Valverde opina que la adopción es: <sup>11</sup>

“Un acto jurídico que crea entre dos personas una relación análoga a la que resulta de la paternidad y filiación legítima”.

El Lic. Castán Tobeñas, define a la adopción como: <sup>12</sup>

“... Un acto jurídico que crea entre adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima”.

El Lic. Puig Peña, define a la adopción como: <sup>13</sup>

“... aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima”.

---

Alcalá – Zamora y Castillo, (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1959), Vol. III, Pág. 553.

<sup>11</sup> VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Parte Principal, Derecho de Familia, (Madrid, España: Ediciones Casa – Editorial Cuesta, 1935), Pág. 477.

<sup>12</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil, Español Común y Foral Tomo V Derecho de Familia (Madrid España: Editorial Reus, S.A. 1976) Vol. I, Pág. 415.

<sup>13</sup> PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, (Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1962), Tomo II, Derecho de Familia Vol. II Paternidad y Filiación, pág. 170

En la Revista del Menor y la Familia editada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se definió a la adopción como: <sup>14</sup>

“... la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que se deriva de la filiación y por virtud del mismo, se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.”

A este respecto, es interesante mencionar que en la página de Internet del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia<sup>15</sup> se define a la adopción como:

“Figura Jurídica que por medio de una decisión judicial produce entre adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparece, salvo excepciones, los vínculos entre el adoptado y su familia anterior.”

Y en la página de Internet del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal se define a la adopción como:<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, Revista del Menor y la Familia. (México, 1984), Año 3, No. 3, Pág. 213.

<sup>15</sup> Página de Internet del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia <http://dns.dif.gob.mx/adpciones.htm> consultada el 17 de agosto del 2000.

<sup>16</sup> Página de Internet del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal <http://www.df.gob.mx/secretarias/dif/asistjuridica/adopcion.html> consultada el 17 de agosto de 2002



“La creación por la voluntad, la ley y el juez, de un vínculo entre adoptante(s) y adoptado igual al que existe entre un padre y un hijo”

El Código Civil para el Distrito Federal no define la adopción con el objeto de evitar las objeciones y críticas de que es objeto cualquier definición por lo que ésta se deduce del contenido de las disposiciones legales que la regulan.

Sin lugar a dudas, para la mayoría de los autores, la adopción consiste en una ficción legal; para otros en un contrato solemne; Pues cada uno la trata con una naturaleza diferente, (misma que posteriormente estudiaremos), sin embargo la característica principal no se pierde, en el sentido de que todos y cada uno coinciden en que por medio de la adopción, entra en lugar de hijo un extraño a una familia, creándose un vínculo jurídico, y una nueva situación legal.

Cabe mencionar que en el actual articulado del Código Civil para el Distrito Federal el vínculo jurídico que se crea, ya no es solamente entre adoptado y adoptante, sino que existe entre adoptado, adoptante y la familia de éste. Creándose con esto nuevas relaciones tanto jurídicas como emocionales; en el sentido que el lazo que originalmente se daba entre los primeros, ahora se extiende al resto de la familia. Dando origen a nuevas situaciones tanto favorables como desfavorables para todos los involucrados.

## 1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica es el régimen que se aplica a un acto determinado dentro del ámbito jurídico y en el caso de la adopción, su naturaleza jurídica ha variado a través de la historia. Al respecto, se han creado diversas teorías.

### CONTRATO.

Esta teoría surgió en Francia, durante la vigencia del Código de Napoleón de 1804, en la que imperaban las ideas del liberalismo e individualismo jurídico y donde la voluntad y la libertad del individuo constituían un dogma por el que el contrato era ley para las partes que lo celebraban. Era la época donde imperaba la famosa fórmula francesa del Laissez-Faire Laissez Passer que significa “Dejad hacer, dejad pasar” y el deber del Estado se concretaba a intervenir para cuidar que el objeto del contrato fuera lícito y que no fuera contrario al orden público y a las buenas costumbres.

Por lo anterior la mayoría de las instituciones, entre ellas la adopción, tuvieron una naturaleza contractual como se desprende de las siguientes definiciones:

- a) Planiol<sup>17</sup> “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.

---

<sup>17</sup> Planiol, op. cit. pág. 205.

- b) Brady-Lacantinerie<sup>18</sup> “la adopción es un contrato solemne, en el cual el ministro es el Juez de paz.”
- c) Colin y Capitant<sup>19</sup> “la adopción es un acto jurídico, generalmente un contrato, que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.”
- d) Zachariae<sup>20</sup> “la adopción es el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”
- e) Scaevola<sup>21</sup> “la adopción es un contrato irrevocable, revestido de formas solemnes, por el que, mediante la aprobación judicial, toma una persona adornada de las condiciones necesarias, bajo su protección a un extraño que, sin salir de su familia natural y conservando todos sus derechos, adquiere el de ser alimentado por el adoptante, usar su apellido y heredar por testamento sin perjuicio de los herederos forzosos, si los hubiere”

Sin embargo, esta teoría fue objetada por las siguientes razones:

- a) Si bien en la adopción concurren el consentimiento, objeto y causa que son elementos esenciales de todo contrato, ello no le

---

<sup>18</sup> Enciclopedia jurídica Omeba, op.cit. pág. 497.

<sup>19</sup> Loc. cit.

<sup>20</sup> Loc. cit.

<sup>21</sup> Scaevola, citado por DE IBARROLA, , Antonio, Derecho de Familia, (México: Editorial Porrúa, S.A., 1984), pág. 435

otorga el carácter de contrato ya que si bien todos los contratos son actos jurídicos no todos los actos jurídicos son contratos.

- b) Todo contrato se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades de las partes pero en la adopción, la sola manifestación de la voluntad de las partes aún cuando es un requisito esencial resulta ineficaz para perfeccionarla ya que surte sus efectos a partir de la resolución de aprobación dictada por un tribunal competente.
- c) Si bien en la constitución de la adopción existe una libre manifestación de voluntades, en la creación de sus efectos no se admite la autonomía de la voluntad ni la libertad ya que éstos son determinados por el Estado y están regulados en el ordenamiento legal por lo que no pueden ser modificados por las partes.
- d) Una de las formas de terminación de los contratos es la sola manifestación de las partes pero en el caso de la adopción se requiere de una resolución judicial que decrete la revocación de la adopción.

Según lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal, esta teoría no tiene aplicación por las siguientes razones:

- 1) Si por contrato se entiende el acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones (artículo 1793) en el que las partes pueden incluir las cláusulas que consideren

convenientes (artículo 1839) de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad que es la base de los contratos, entonces la adopción no tiene una naturaleza contractual ni está sujeta a dicho principio ya que las partes no pueden modificar las consecuencias jurídicas establecidas en la legislación.

- 2) Todo contrato es un acto jurídico entre particulares que manifiestan su voluntad con el fin de producir determinadas consecuencias jurídicas; sin embargo en la adopción se requiere la intervención del Juez de lo Familiar quien, mediante una resolución, aprobará o negará la adopción de determinada persona en este sentido, el Juez de lo Familiar no sólo tiene la función de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales para adoptar sino que también tiene intervención en cuestiones de fondo inclusive puede suplir el consentimiento de determinada persona.
- 3) Toda vez que mediante la adopción se modifica el estado civil y concretamente el estado familiar de una persona y se crea un parentesco entre el adoptante y el adoptado, éste no puede ser objeto de un contrato.
- 4) La condición, el término y la carga son modalidades de los contratos que las partes pueden pactar pero no pueden estipularse en la adopción.

- 5) En cuanto a la capacidad del adoptante no es suficiente que tenga capacidad para contratar la cual se adquiere con la mayoría de edad y el deseo de adoptar sino que se requiere una capacidad especial que se adquiere hasta la edad de veinticinco años.

También se le ha atribuido a la adopción el carácter de contrato de adhesión que es aquél en virtud del cual una de las partes estipula las condiciones y efectos del mismo mientras que la otra parte sólo puede adherirse sin tener derecho a modificar o agregar algo. En este sentido se señala que en la adopción la ley es la que determina sus requisitos, condiciones y consecuencias debiendo el adoptante y el adoptado manifestar su voluntad de adherirse a los mismos sin poder alterar lo ya establecido por el Estado a través de la legislación.

Sin embargo, tampoco es correcto atribuirle a la adopción el carácter de contrato de adhesión toda vez que ya está establecido por la doctrina que dichos contratos no son realmente contratos ya que carecen del elemento esencial contractual que es la libertad de establecer cláusulas voluntariamente elegidas.

#### **ACTO DE PODER ESTATAL.**

Esta teoría considera a la adopción como un acto jurídico de derecho público y específicamente como un acto de poder estatal, debido a la intervención de la autoridad judicial en su otorgamiento a

que verifica si en la adopción se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley para su otorgamiento y como consecuencia de su autorización se origina el vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado.

Para el Derecho Español, la adopción constituye un acto judicial o un negocio procesal por las siguientes razones:<sup>22</sup>

- a) Según el apartado primero del artículo 176, la adopción se constituye por resolución judicial. Se suprimió su carácter de negocio jurídico familiar al derogarse su constitución por escritura pública.
- b) No existe consentimiento que establezca vínculo contractual alguno ya que el del adoptado sólo se exige cuando es mayor de doce años, caso que será menos frecuente y el asentimiento de los padres y del cónyuge del adoptado carece de la fuerza jurídica para convertirlo en un negocio jurídico.
- c) Se concede amplias facultades discrecionales a la autoridad judicial para resolver la adopción tomando en consideración el interés del adoptado.
- d) No se establece la posibilidad de pactos acerca del contenido de la adopción en materia sucesoria o de otorgamiento de apellidos.

---

<sup>22</sup> CASTRO LUCINI, Francisco, "Notas sobre la nueva regulación legal de la adopción", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año LXIV, No. 584, (Madrid, España, enero-febrero, 1998) pág. 162.

Se critica esta teoría toda vez que, si bien es la autoridad judicial la que aprueba la adopción y dicha autorización es un elemento esencial y necesario de la misma, ésta no puede surgir por imperio de la autoridad ya que se requiere la voluntad expresada libremente por el adoptante y el consentimiento del adoptado y/o su representante legal como un elemento esencial pero previo a dicha autorización. Y en todo caso, la autoridad judicial sanciona y autoriza dicha voluntad para que legalmente surja el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado.

La importancia de la intervención de la autoridad judicial deviene de la comprobación del cumplimiento de los requisitos legales y demás condiciones de la adopción verificando que ésta se realice en interés del adoptado y le represente un beneficio.

### **INSTITUCIÓN.**

Las teorías respecto a que la adopción sea un contrato o un acto del poder estatal no son aceptables debido a que no puede constituirse por la sola voluntad de las partes ni por la voluntad única del Estado ya que la ley reglamenta sus requisitos, efectos, su constitución y las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y sus respectivos parientes para lo cual ha creado un conjunto de normas jurídicas que lo convierten en una institución jurídica.

Debe distinguirse entre una institución social que es el “núcleo básico de la organización social, común a todas las sociedades y encargadas de algunos de los problemas fundamentales de toda vida social ordenada” y una institución jurídica que es “la forma básica y



típica de la organización jurídica total". Ya que la primera surge de manera espontánea en la sociedad y la segunda es la regulación que el derecho hace de una institución social existente o la crea para satisfacer una necesidad social.

Las características de toda institución son:

- a) La necesidad de su nacimiento con el fin de resolver un problema social;
- b) La permanencia y continuidad de la institución aún cuando ésta sufra cambios en su organización y enfoque;
- c) La generalidad que se manifiesta como una situación producida en todo lugar; y
- d) La finalidad que es establecer las normas que regulan la conducta de los integrantes de la sociedad.

Por lo anterior, la adopción se considera como una institución jurídica de orden público mediante la que crea un vínculo semejante al existente entre padre y/o madre y sus hijos biológicos y que se presenta como solución a dos problemáticas sociales:

- al deseo de tener descendencia y a la imposibilidad física de lograrlo para que un hombre o una mujer acojan en el seno familiar a un niño ajeno como propio (sin que se excluya a cualquier otro motivo para adoptar) y
- a la carencia de protección, de seguridad, de cuidado, de amor, de familia de un niño generalmente huérfano o abandonado por sus propios padres o demás parientes.

De esta forma, la adopción satisface las necesidades paterno - filiales que por diversas circunstancias se encuentran truncadas en cada una de las personas involucradas.

### **ACTO JURÍDICO FAMILIAR, PLURILATERAL Y DE CARÁCTER MIXTO.**

Algunas instituciones del Derecho de Familia surgen de hechos naturales que se convierten en hechos jurídicos familiares porque son recogidos por la ley para atribuirles consecuencias jurídicas independientemente de la voluntad de los sujetos del nacimiento de una persona o bien la tutela o la sucesión legítima que surgen de la muerte de un miembro de la familia. Sin embargo también hay instituciones como el matrimonio, el reconocimiento de hijos, el parentesco de familiares que requieren la expresión de la voluntad del o de los sujetos a quienes se les van a atribuir las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

El Lic. Chávez Asencio<sup>23</sup> define el acto jurídico familiar como el acto de voluntad unilateral o plurilateral que tiene por objeto crear, modificar, transferir, extinguir o reglamentar vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar, cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares que pueden tener o no un carácter patrimonial económico.

---

<sup>23</sup> Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, (5ª edición actualizada, México: Editorial Porrúa 1999), pág. 356.

En este sentido, la adopción es un acto jurídico familiar mediante el cual se transmite o se crea la patria potestad pero cuyos efectos no quedan al arbitrio de las partes ya que están señalados por el ordenamiento legal; es plurilateral por que intervienen varias partes y es mixto porque intervienen tanto particulares como la autoridad judicial encargada de otorgarla,

De las teorías expuestas se observa la dificultad para encuadrar a la adopción en un marco jurídico teórico y doctrinal por lo que consideramos que la adopción tiene una doble naturaleza jurídica ya que desde el punto de vista de sus elementos constitutivos como el consentimiento, la causa, la formalidad, el objeto es un acto jurídico familiar plurilateral de carácter mixto pero desde el punto de vista social y por la concurrencia de aspectos del orden moral, religioso, filosófico y jurídico es una institución jurídica del derecho familiar con una preeminencia del interés social.

Por lo tanto la adopción es un **acto jurídico, solemne, plurilateral, mixto, constitutivo, extintivo, irrevocable, de orden público y de efectos privados.**

a) Es un **Acto Jurídico**, porque constituye una manifestación de voluntad que produce las consecuencias jurídicas deseadas por sus autores; en este caso, la voluntad de quienes deciden adoptar y de quien representa al menor o incapaz; sin embargo la voluntad no es suficiente, al necesitar también de la autorización judicial, la cual se otorgará una vez reunidos los requisitos de ley.

b) Es un acto **solemne**, porque sólo obtiene su perfeccionamiento a través de la forma procesal contemplada en el Código de Procedimientos Civiles, para el mismo. Esto es mediante un juicio de Jurisdicción Voluntaria ante un Juez de lo Familiar.

c) Es un acto **plurilateral**, pues en él intervienen más de dos voluntades; la de los adoptantes, la del que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, la del tutor del que se va a adoptar, la del Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres conocidos ni tutor, y la del menor si tiene más de doce años.

d) Es un acto **mixto**, porque en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado; en este caso específicamente, el Juez de lo Familiar.

e) Es un acto **constitutivo**, de la relación que surge entre adoptado y adoptante y la familia de éste, además se transmite la patria potestad al adoptante, con todos los derechos y obligaciones que la misma trae consigo y se crea una nueva identidad al adoptado, al adquirir los apellidos de su adoptante.

f) Es un acto **extintivo**, pues se extingue la relación del adoptado con su familia biológica.

g) Es un acto **irrevocable**.

Y sólo procede la nulidad si se prueba que la adopción ha sido obtenida con fraude.

h) De **orden público**, por ser un instrumento de protección a menores de edad y mayores incapaces, el Estado esta interesado en que se cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado todas las formas y procedimiento necesario, además por considerarse todos los problemas inherentes a la familia de orden público, al ser considerada la familia como la base de la integración de la sociedad, de acuerdo con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

i) De **efectos privados**, ya que los efectos sólo se producen entre adoptado y adoptante y la familia de éste.

La adopción es una institución familiar porque está regulada por un conjunto de normas jurídicas que atribuyen a la adopción las mismas consecuencias jurídicas derivadas del parentesco por consanguinidad y de la paternidad y filiación consanguínea mediante la creación de una relación paterno – filial entre el adoptante y adoptado a semejanza de la existente entre “padre y/o madre e hijo” y dichas consecuencias se extienden a todos los integrantes de la familia del adoptante ya que el Código Civil para el Distrito Federal actualmente solo regula la adopción plena.

Con respecto a la doble naturaleza jurídica que consideramos tiene la adopción, Bonnacasse afirma que la adopción “... comprende dos cosas distintas: por una parte, la institución de la adopción, por la otra, el acto de adopción. La institución de la adopción, tiene por objeto permitir y reglamentar la creación entre dos personas, de un lazo ficticio o más bien, meramente jurídico de filiación legítima. El

acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento a favor suyo, la institución de la adopción.”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Bonnacasse, op. cit., pág. 571

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Los antecedentes históricos de la adopción se remontan al año 20 A.C.; su regulación fue contemplada por el derecho hindú en las Leyes de Manu XI, en los siguientes términos: "al que la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno para que cesen las ceremonias fúnebres"; así como por los babilonios en el Código de Hamurabi y por los egipcios y hebreos.<sup>25</sup>

Toda vez que la legislación mosaica estaba inspirada en la fórmula divina del "creced y multiplicaos", el fin esencial del matrimonio era la procreación por lo que, si uno de los cónyuges o ambos resultaban estériles después de 10 años eran repudiados por la población por la población. "El hombre no tenía la obligación legal de contraer matrimonio pero si de engendrar hijos y deriva de la ley rabinica; si lograba este propósito podía decirse que había cumplido su papel en el seno de la sociedad."<sup>26</sup>

Para los hebreos: "... adoptar es pedir a la religión y a la ley lo que no se ha podido obtener de la naturaleza"<sup>27</sup> y su efecto era el

---

<sup>25</sup> Como ejemplo de adopción realizada por los egipcios se menciona la adopción de Moisés por la hija del Faraón y por los hebreos se menciona la adopción de Esther por Mordoqueo y de Efraín y la de Meneses por Jacob. MIRANDA JARA, Jaime, La legitimación adoptiva, ley no. 16346 del 20 de octubre de 1995, (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1968), pág. 15.

<sup>26</sup> GOLDSTEIN, Mateo, El Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Atalaya, 1947), pág. 301.

<sup>27</sup> Loc. cit.

establecimiento de relaciones análogas a las derivadas de la consanguinidad; sin embargo, la adopción israelita se distinguió de la que practicaron otros pueblos antiguos, en lo siguiente:<sup>28</sup>

- Se realizaba por los parientes del adoptado y no por extraños. Se podía adoptar esclavos quienes se consideraban como parte de la familia
- La mujer estéril podía adoptar a los hijos de la sierva que ella había condenado hasta el tálamo de su marido.
- El acto de adopción se perfeccionaba mediante una ceremonia en la que se colocaba el niño sobre las rodillas del adoptante o la mujer apretaba al niño contra su pecho y le echaba un manto.

La adopción entre los hebreos tenían un carácter civil y político más que religioso con la finalidad de corregir las fallas de la naturaleza sí como un carácter humanitario ya que solamente podían ser adoptantes los parientes del adoptado y se adoptaba particularmente a aquellos que carecieran de padre y madre y se hallaran expuestos a las contingencias de la vida.

La adopción es una antigua institución cuya finalidad ha evolucionado a lo largo del tiempo en base a la cultura y a los intereses tanto de la sociedad en sí como del adoptante y del adoptado al ser un factor determinante para su regulación. En la antigüedad, las finalidades de la adopción esencialmente fueron tres: <sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Loc. cit.

<sup>29</sup> Ibid., pág. 302.



a) Religiosa.

La religión de los pueblos antiguos consistió en la continuación del culto doméstico a los antepasados o dioses manes mediante la realización de ofrendas y sacrificios para mantener a la familia en la gracia de los dioses y contar con su protección. Este culto era realizado por el Paterfamilias o jefe de la familia y en el caso de que no hubiera tenido hijos varones en su matrimonio debía buscar un continuador que mantuviera el nombre y los cultos familiares y, ese, era el adoptado.

Fustel de Coulanges<sup>30</sup> hace referencia al alegato formulado por un orador griego en un proceso en el que se disputaba la legitimidad de la adopción:

“Menedes no quiso morir sin hijos; deseaba dejar atrás de sí a alguien para que lo enterrase y le tributase después las ceremonias del culto fúnebre:... si anuláis mi adopción – afirmaba dirigiéndose al tribunal ateniense – haréis que Menedes haya muerto sin dejar hijo tras de sí y en consecuencia, nadie celebrará los sacrificios en su honor, nadie le ofrecerá las comidas fúnebres y en fin, quedará sin culto”.

b) Política.

Toda vez que la ciudad antigua era una agrupación de familias y que, en el núcleo familiar residía el poder político, la desaparición de alguna familia traía consecuencias muy graves a la organización social.

---

<sup>30</sup> Jara Miranda, Jaime, La legitimación adoptiva, Ley NO. 16, 346 de 20 de octubre de 1965, (Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1968) pág. 16.

Por lo que, cuando un paterfamilias no tenía descendencia era necesario utilizar la adopción como el medio para proporcionársela.

En Roma se utilizó la adopción para la transmisión del poder político como fue el caso de la adopción de Octavio realizada por Cesar o la de Nerón realizada por Claudio así como para la transmisión de la calidad de plebeyo a Patricio para poder desempeñar algún puesto público limitado a esa segunda clase social.

c) Económica.

La adopción constituyó el mecanismo para que una persona se procurase un heredero único y así evitar la dispersión del patrimonio familiar y en este sentido también fue utilizada para la transmisión de títulos nobiliarios teniendo una finalidad aristocrática.

Sin embargo, en el derecho antiguo se utilizaron diversas figuras con finalidades similares a la adopción:<sup>31</sup>

• **Levirato**

Consistía en la unión de un hombre con la viuda de su hermano fallecido sin descendencia para que los hijos que nacieran de dicha unión se consideraran como hijos del fallecido y llevaran su nombre, sus honores y adquirieran sus derechos, bienes y obligaciones.

Su finalidad era idéntica a la de la adopción ya que consistía en evitar la extinción del núcleo familiar por la muerte prematura del Paterfamilias. "El levirato que conocieron los indios y los hebreos, en

---

<sup>31</sup> Ibid., pág. 17 y ss.

el fondo no constituye sino una expresión del anhelo supremo, palpitante en el fondo de los espíritus de aquellos pueblos hondamente religiosos, de no interrumpir el culto.<sup>32</sup>

- **Matrimonio Nigoya**

Su origen es hindú y consistía en la unión de la esposa de un hombre con el hermano de éste en caso de impotencia o ausencia prolongada o forzada del primero y antes de su muerte. Este último aspecto era lo que lo distinguía del levirato y, al igual que en esa figura, el hijo se consideraba como descendiente del hombre impotente o ausente y fungía como su sucesor.

- **Alumnato**

Su origen es persa y algunos consideran que es el antecedente natural de la adopción ya que mediante esta figura una persona educaba, protegía y alimentaba a otra generalmente abandonada y de corta edad. Se distinguía de la adopción en que, el "alumno" no entraba en la familia del alumnante o adoptante y conservaba su propia individualidad y familia.

### **2.1.1. DERECHO GRIEGO.**

El antecedente más remoto se encuentra en la mitología griega con la adopción de Hércules realizada por Juno y la de Hyllus realizada por Eginus.

---

<sup>32</sup> Goldstein, op. cit. pág. 302.

Beauchet<sup>33</sup> señala que la adopción en el derecho ateniense "tuvo en la vida civil, en la historia del derecho y en las obras de los oradores un lugar preponderante, como jamás lo haya tenido en los pueblos modernos" y su finalidad consistió en proporcionar un continuador al adoptante que lo representara en las actividades tanto religiosas como políticas de la ciudad.<sup>34</sup>

### Clases de Adopción.

La adopción se clasificaba en tres tipos, según si operaba en vida o después de la muerte del adoptante:<sup>35</sup>

#### a) Adopción entre vivos.

Fue la forma más antigua y solemne y se realizaba mediante una ceremonia religiosa en la que el adoptante y el adoptado debía cumplir ciertos requisitos:

- La expresión de voluntad del adoptante ante la Asamblea Popular que se reunía especialmente para ello una vez al año;
- La iniciación del adoptante ante los miembros de la asociación religiosa del adoptante; y
- El consentimiento del adoptado otorgado por él mismo o por su representante legal.

---

<sup>33</sup> Beauchet, Ludovic. Historia del Derecho Privado Ateniense. Tomo II, (1ª edición; París, Francia, 1987), pág. 2 citado por Jara, op. cit. pág. 18

<sup>34</sup> Ibid., pág. 20

<sup>35</sup> Ibid., pág. 18

La ceremonia religiosa consistía en la realización de diversos actos simbólicos mediante los cuales se expresaba la protección y cuidado que el adoptante daría al adoptado durante su vida y éstos consistían en la colocación de la mano del adoptante sobre la cabeza del adoptado y que éste se calzara la sandalia del primero.

En caso de urgencia, la adopción se podía realizar ante el Presidente de la Asamblea Popular y posteriormente éste debía de informar la realización del acto al Pleno de dicha Asamblea.

Para que la adopción surtiera sus efectos debía ser inscrita en un registro público denominado "Registro de la Patria" y por un acuerdo mutuo podía quedar sin efectos todos los derechos y obligaciones generados por el acto de la adopción.

#### b) Adopción Testamentaria

La solemnidad de este tipo de adopción estaba comprendida en las solemnidades que se debían observar para el otorgamiento del testamento y podía ser realizada por cualquier persona excepto por las mujeres a quienes se consideraban como incapaces para testar.

En el testamento se hacía constar la voluntad del testador – adoptante para que se tuviera por adoptado a la persona que designara y la voluntad del presunto adoptado quien comparecía por sí mismo o a través de su representante legal. Los efectos de la adopción comenzaban después de la muerte del adoptante.

Una vez abierto el testamento, la adopción debía ser inscrita en el Registro de la Patria y en otro registro denominado "Deme" en el cual se regulaban los derechos y obligaciones del adoptado en su nueva situación familiar.

Este tipo de adopción dejaba de surtir sus efectos si, después del otorgamiento del testamento, sobrevenían hijos legítimos al adoptante.

#### c) Adopción Póstuma.

Se distinguía de adopción testamentaria en cuanto a que su constitución y sus efectos se producían después de la muerte del adoptante y consistía en que, el pariente más cercano del difunto que no dejaba descendencia, designaba a uno de sus hijos para que continuara el nombre y el culto doméstico del fallecido y le sucediera en todos sus derechos y obligaciones como si hubiere sido su hijo.

#### Requisitos de la Adopción.

En los tres tipos de adopción, el adoptante debía ser ciudadano griego, estar en pleno goce de sus derechos civiles, carecer de descendencia legítima y ser mayor de edad; y el adoptado también debía ser ciudadano griego, varón e hijo legítimo. En el caso del hijo natural podría ser adoptado por su padre natural y, así, la adopción hacía las veces de legitimación que era una figura desconocida en el derecho griego.

### Efectos de la adopción.

- a) El adoptado se desvinculaba de su familia natural pero sólo con respecto del padre y los parientes paternos y seguía ligado con su madre y sus demás parientes.
  
- b) El adoptado ingresaba a la familia del adoptante y quedaba bajo su potestad en caso de que fuera menor de edad convirtiéndose en heredero y causahabiente de todos los derechos, obligaciones, dignidades, honores y nombre del adoptante.
  
- c) El adoptado asumía la obligación de cuidar a los hijos menores que el adoptante tuviera después de la adopción. (sólo en el caso de la adopción Inter.-vivos).

### Terminación de la adopción.

El adoptante no podía revocar la adopción pero podía hacer valer alguna de las causales de renuncia a la potestad de un hijo legítimo. Tampoco podía terminar por la manifestación unilateral de adopción salvo que éste abandonara la familia adoptiva para regresar a su familia natural, lo cual se permitía si dejaba en la primera un hijo legítimo que lo reemplazara.

## 2.1.2. DERECHO ROMANO

### LA FAMILIA ROMANA

El papel de la familia como elemento natural de la sociedad ha influido en la creación de una rama del derecho autónoma y propia dentro del Derecho Privado que es el Derecho Familiar; sin embargo los antiguos jurisconsultos romanos consideraron innecesario tener un estatuto propio que regulara las relaciones familiares y, en opinión de Savigny<sup>36</sup> es, con los glosadores, cuando se comenzó a delinear el Derecho de Familia como un conjunto normativo y autónomo regulatorio de la institución de la familia y sus partes constitutivas como el parentesco, la patria potestad y el matrimonio.

El concepto moderno de familia – en un sentido estricto-, “es el conjunto de dos o más individuos ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad... y en un sentido amplio, pueden incluirse en el término de familia las personas difuntas o por nacer... o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre mediante la adopción y que constituye la familia civil”.<sup>37</sup>

Sin embargo, la concepción que de la familia tuvieron los romanos fue muy distinta a lo que actualmente se considera como familia natural.

---

<sup>36</sup> Savigny citado por ARGUELLO, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, (2ª reimp.; Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1992), pág. 387.

<sup>37</sup> *Ibid.*, pág. 197 y ss.



## Clases de familias

### a) La familia *communi iure dicta*<sup>38</sup>

Era el grupo más antiguo y estaba constituido por el conjunto de familias con un apellido común o *nomen gentilicium* <sup>39</sup>es decir por todos los agnados que, en algún momento, estuvieron sometidos a la autoridad de un mismo *Paterfamilias* y que, a la muerte de éste, la familia se dividía en otras tantas que tenían por *Paterfamilias* a los hijos varones del primero y así el vínculo agnaticio nunca se extinguía.

Este tipo de familias estaba vinculado a la *Gens* que era una agrupación civil compuesta por los gentiles quienes tenían su propio culto - *sacra gentilicia*-, el mismo nombre - *nomen gentilium*- y derechos especiales de sucesión, tutela y curatela.<sup>40</sup>

En este contexto, la familia *communi iure dicta* tenía una finalidad política de orden y de defensa frente a la doméstica que

---

<sup>38</sup> Ulpiano la define *Communi iur e familiam ciccimus omnium adganatorum:nam et si patre familias mortuos singuli singulas familias habent, tamen omnes qui ex aedem domo et gente roditi sunt D.50,16.195,2.* que significa: era la de todos los agnados, porque aunque muerto el padre de familia, cada uno tiene familia propia; sin embargo, todos los que estuvieron bajo la potestad de uno sólo serán con razón llamados de la misma familia, los cuales fueron dados a luz de la misma casa y progeñie. *Ibid.*, op. cit., pág. 399.

<sup>39</sup> El nombre del ciudadano romano perteneciente a una gente generalmente se componía de tres partes: el praenomen, que es la designación individual; el nomen gentilicium común a todos los miembros de las gentes y el cognomen o apellido; por ejemplo, Marcus Tullius Cicero, de la gente Tulia. PETIT, Eugene. Tratado elemental de Derecho Romano, Trad. de la 9ª edición francesa y aumentado con notas originales por José Fernández González. (México: Editorial Época, S.A., 1983), pág. 98.

<sup>40</sup> Loc. cit.

consistía en la conservación de la unidad política de la familia a la muerte del *Paterfamilias* bajo la potestad de otro designado por el propio antecesor.<sup>41</sup> Dicha finalidad se debió a la falta de solidez de la organización estatal de la época inicial de Roma que influyó para que la familia se convirtiera en un organismo vital dentro de la sociedad ya que la unión de familias en una *Gens* tenía como fundamento los orígenes comunes de las personas que lo integraban.

Sin embargo, la separación de la familia según fuera el número de *Filiusfamilias* y el surgimiento de la *Civitas* como grupo político unitario y supremo fueron factores que contribuyeron al fortalecimiento de otro concepto de familia en un sentido más estricto.

b) La familia *propio iure*.

Era el conjunto de personas que integraban la casa o *domus* y estaban sometidos a la autoridad, potestas o *manus* - del *Paterfamilias*.<sup>42</sup> De esta forma, la familia estaba integrada por el *Paterfamilias*, sus descendientes y la mujer *in manu* que tenía una condición similar a la de una hija.

---

<sup>41</sup> IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. (1ª reimp. Barcelona, España: Editorial Ariel, 1979), pág. 530.

<sup>42</sup> *Pater familias* significa cabeza libre, esto es, persona no sometida a la potestad de alguna persona o como dice Ulpiano: *qui in domo dominium haet* que significa: "el que tiene dominio en la casa D.50,16,195,2) que es el señor o soberano de la familia y no "padre de familia". (El vocablo *pater familias* no aludía a la idea de generación, ni se refería a alguien que tuviera descendencia biológica; indicada una situación de independencia jurídica (*sui juris*), una ausencia de sumisión a potestad. No coincidía, pues, con padre de familia, ya que podía no haber procreado y ser, inclusive, impúber, mientras no estuviera sujeta a una potestad. *Ibid.*, pág. 398.

### Clases de parentesco.

En el derecho romano existieron dos clases de parentesco: el parentesco natural o *cognatio* y el parentesco civil o *agnatio*.

La *cognatio* era el parentesco que unía a las personas descendientes unas de otras en línea recta o de un autor común en línea colateral sin distinción de sexo. Era un parentesco que resultaba de la misma naturaleza y si bien, actualmente es suficiente para constituir la familia, en el Derecho Romano no lo era ya que para formar parte de la familia se requería tener el título de *agnado*.<sup>43</sup>

La *agnatio* era el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna o marital, es decir sólo se transmitía por la vía de los varones y comprendía a los que:<sup>44</sup>

a) Estaban bajo la autoridad paterna o la *manus* del jefe de familia, entre ellos y con relación al jefe. La agnación existe entre el padre y los hijos e hijas nacidos de su matrimonio legítimo o introducidos en la familia por la adopción.<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano., Trad. de la 9ª edición francesa y aumentando con notas originales por José Fernández González, (México: Editorial Época, S.A. 1983). Pág. 96 y ss.

<sup>44</sup> Si los hijos se casaban y tenían hijos, estos hijos eran agnados entre ellos y agnados de su padre y de su abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre, a no ser que ésta sea *in manu*; de lo contrario sólo son sus cognados, por no tener nunca sobre ellos la autoridad paterna. *Ibid.*, pág. 97.

<sup>45</sup> *Loc. cit.*

b) Estuvieron bajo la autoridad del *Paterfamilias* y que lo estarían si éste aún viviese. Cuando moría el *Paterfamilias*, sus descendientes quedaban agnados entre ellos.

c) Nunca estuvieron bajo la autoridad del *Paterfamilias* pero que lo hubiesen estado de haber vivido.

### Clases de personas.

En la sociedad romana existían dos tipos de personas: los *alieni iuris* y los *sui iuris*. Los primeros eran las personas sometidas a la autoridad o potestad de otra que era el *Paterfamilias* y los segundos eran las personas que no estaban sometidas a la autoridad de otra y dependían de sí mismas.<sup>46</sup>

La familia fue originariamente el grupo de personas sobre las cuales el *Paterfamilias* ejercía su potestad y estaba integrada por el *Paterfamilias* que era el único *sui iuris* que no dependía más que de sí mismo y por los *Filiusfamilias* que eran los *alieni iuris* libres o no libres colocados bajo la potestad del *Paterfamilias*.

- Los *alieni iuris* libres o *liberi* eran: la mujer *in manu mariti*, es decir, sometida al poder marital; los hijos y otros descendientes por línea de varones; y los extraños ingresados al grupo: si eran *alieni iuris*, por adopción y si eran *sui iuris*, por adrogación.

---

<sup>46</sup> Ibid., Pág. 95.

- Los *alieni iuris* no libres o *servi* eran los esclavos colocados bajo la potestad del *Paterfamilias* y, asimilados a éstos, las personas entregadas al *Paterfamilias* en *mancipium*. También con la familia estaban relacionados los emancipados – hijos salidos de la potestad paterna-, sobre los cuales el *Paterfamilias* ejercía los derechos de patronato.

El *Paterfamilias* ejercía las siguientes autoridades o potestades sobre los miembros del núcleo familiar:

- La autoridad ejercida por el señor sobre el esclavo: *dominica potestas*;
- La autoridad paterna: *patria potestas*;
- La autoridad ejercida por el marido y en ocasiones por tercero sobre la mujer casada: *manus*; y
- La autoridad especial de un hombre libre sobre otro libre: *mancipium*.

La participación de la mujer en la sociedad romana fue nula y su inclusión en la misma fue paulatina. Sin embargo, la mujer casada ocupaba una posición digna dentro de la casa siendo considerada como la *Materfamilias* quien carecía de toda potestad y sólo en caso de que no siguiera bajo la potestad de su padre ni hubiere entrado bajo la *manus* de su marido, se le consideraba como una persona *sui iuris*.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> D)ORS PÉREZ, ÁLVARO, Derecho Privado Romano, (5ª edición revisada, Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, 1983), pág. 285.

La familia romana tenía un patrimonio denominado *familiam* que era común al *Paterfamilias* y a los descendientes sometidos bajo su potestad. El *Paterfamilias* tenía la titularidad y la administración de los bienes familiares así como el derecho de disponer de ellos por causa de muerte, inclusive se consideraba que lo que dispusiera en su testamento acerca de sus bienes y sobre la tutela de los suyos sería tenido por ley. Sin embargo, estos derechos patrimoniales fueron limitándose a favor del reconocimiento de la capacidad patrimonial de los *Filiusfamilias*.

#### Carácter de la familia romana

La familia romana tenía un carácter religioso en donde el *Paterfamilias* se consideraba como el Sumo Sacerdote de la familia que tenía su propio culto denominado *sacra privata* con sus divinidades que eran los *dioses lares* identificados con el fundador de la estirpe y los *dioses manes* representados por las almas de los antepasados y de otros miembros ilustres desaparecidos del grupo familiar. Los Pontífices de la *Civitas* sólo ejercían un derecho de vigilancia sobre el *Paterfamilias*<sup>48</sup>

Asimismo, la familia romana tenía un carácter civil y por su constitución autónoma investía al *Paterfamilias* de una suma autoridad dentro del grupo en el que, ni siquiera el poder estatal podía interferir. La magistratura que ejercía el *Paterfamilias* le confería

---

<sup>48</sup> Arguello, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, (2ª reimp. Buenos Aires, Argentina Editorial Astrea, 1992), Pág. 400.

poderes de Juez Supremo y en su ejercicio pronunciaba sentencias en las que podía condenar a los integrantes del núcleo familiar con penas como la exclusión de la *domus* que era, propiamente la familia, la flagelación, la prisión y hasta la muerte.

#### Modos de entrar a la Familia.

a) Por nacimiento; que era la forma natural, entendiéndose como hijo del matrimonio el nacido dentro de los ciento ochenta y dos días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

b) Por un Acto Jurídico; por virtud del cual, en el caso de la adopción, las partes se unían por un lazo jurídico, el adoptado ingresaba como *filius familia* y, se le trataba como un hijo de matrimonio, con algunas limitantes.

La adopción en Roma era "... una institución de Derecho Civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia".<sup>49</sup>

El adoptado debía renunciar al culto de su familia de origen, pues no se podía rendir culto a dos seres de antepasados.

Existieron dos clases de adopción, dependiendo si el adoptado era una persona *Sui iuris* o *Alieni iuris* (sometido a la patria potestad o no); a los primeros se les aplicaba la *Adrogatio*, y a los segundos la

---

<sup>49</sup> Petit, op. cit., pág. 113

*Adoptio*. La primera se practico desde los orígenes de Roma, mientras que la otra parece comenzar con la Ley de las XII Tablas.

La Adrogatio, estaba sujeta a numerosas formalidades dado la importancia del acto; se colocaba a un ciudadano *Sui Iuris* emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe, es decir implicaba la absorción de una familia en otra, el adrogado pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del adrogante implicando una *capitis deminutio* para el adrogatus. Tenía lugar luego de una investigación hecha por los Pontífices para comprobar si existían impedimentos civiles o religiosos, investigaban el motivo de la adrogación, la situación social y económica del adrogante, sus méritos, si podía o no tener hijos; Si la opinión de los Pontífices era favorable, la adrogación se sometía al voto de los **Comicios por Curias**, que eran la Asamblea del pueblo, y éstos sancionaban su aprobación.

Los Comicios por Curias tenían competencia en actos típicamente sagrados, por conducto de su Presidente que era el *Pontifex maximus*, formulaban ante el pueblo una triple interrogación: al adrogante si quería que el adrogado se hiciera *Filius Familias* suyo; al adrogado si consentía en someterse a la potestad del adrogante y renunciaba a su culto privado; y al pueblo si lo aprobaba. A estas preguntas se les llamaba *rogatio*.

Después de estas preguntas, sobre cuyas respuestas debían votar los Comicios por Curias, los Pontífices procedían a la *detestatio*



*sacrarum* acto solemne por el cual se extinguía todo vínculo entre el adrogado y su antigua *gens*.

La adrogatio sólo se practico en Roma, dado que ahí se reunía las Curias, y mujeres y pubertos no podían ser adrogados.

Estos con el tiempo fueron remplazados por **Treinta Lictores**, quienes representaban las antiguas treinta curias aunque la autoridad residía en el pontífice. Con la desaparición de los Comicios por Curias, las mujeres pudieron ser adrogadas.

Finalmente, hacia la mitad del S. III D.C., todo lo anterior fue sustituido por la decisión imperial que se otorgaba a través de una *rescriptio* del príncipe, en la que el emperador emitía su opinión sobre los puntos controvertidos a petición de los interesados; la investigación que se hacía por los Pontífices, era realizada ahora por los Magistrados.

Esta nueva manera llamada *Adrogatio per rescriptum principis*, se practicó en Roma ante el Príncipe, y en las provincias ante el Gobernador; podían ser adrogadas mujeres, interdicto se impúberes.

La Adrogación podía también hacerse por actos de última voluntad, la voluntad del testador sólo se hacía válida mediante la ratificación siguiendo el procedimiento antes indicado.

La Adopción, propiamente dicha *datito in adoptionem*, de un *Alieni iuris*, era realizada mediante un procedimiento deducido de la Ley

de las XII Tablas, para el cual no se requería de la intervención del pueblo, ni de los Pontífices, ya que no se desaparecía la familia ni el culto del adoptado. La adopción era igual para las hijas que para los hijos. Se requería previamente que a la persona que se adoptaba se la emancipara de la patria potestad a que estaba sometida, lo que se hacía con intervención del magistrado y con una serie de solemnidades que constituían la *mancipatio*. Mediante tres mancipaciones, el padre de familia vendía a su hijo a un hombre de toda su confianza y este se obligaba a manumitírselo inmediatamente, en razón que se había comprometido por un pacto de fiducia, así el hijo regresa de nuevo bajo la potestas de su padre natural; a la tercera venta o *mancipatio*, no le seguía una manumisión por lo que el hijo quedaba en calidad de *mancipium* del adoptante y bajo esta condición tenía lugar el acto de la adopción, mediante la forma de una *in iure cesio* por *vindictio in patriam* potestatem ante el pretor, que consistía en un proceso fingido en el cual el *Pater familias* adoptante, simulaba reivindicar el hijo del hombre de confianza a quien se lo vendió el padre natural, y como el demandado no se oponía ni se defendía, el magistrado o pretor aceptaba como fundada la acción del actor – adoptante y mediante la *addictio* le atribuía el hijo al adoptante.

En la época de Justiniano lo anterior se modificó, siendo suficiente la manifestación del padre en presencia del magistrado, del adoptante y del adoptado y el registro en una acta.

La adopción testamentaria, sólo se empleó en contados casos. Aún cuando ambas figuras eran similares, cada una tenía sus propias características:

1.- En la *adrogatio* siempre se trataba de una persona *Sui Iuris*; en la *Adoptio* se trataba de un *Alieni Iuris*.

2.- En la *Adrogatio*, junto con el adrogado pasaba toda su familia y bienes; en la *Adoptio*, sólo pasa el adoptado.

3.- En la *Adrogatio*, el adrogante no debía tener hijos, a diferencia de la *Adoptio*, que se permitía aún cuando el adoptante tuviera hijos bajo su autoridad.

4.- El *adrogado* necesariamente consentía en la *adrogación*, y en un inicio, en la adopción, el adoptado no otorgaba su consentimiento.

5.- El *adrogante* debía tener por lo menos sesenta años y, el adoptante debía tener dieciocho o treinta y seis años más que el adoptado.

Justiniano distinguió dos clases de adopción:

- a) Adopción Plena
- b) Adopción Minus Plena

La Adopción Plena la concedía un ascendiente del adoptado; el adoptado se desligaba de su familia natural, perdiendo su derecho sucesorio y se incorporaba a la familia del padre adoptante.

En la Adopción Minus Plena, realizada por un extraño, no implicaba una *capitis diminutio mínima* del adoptado ya que este no

salía de su familia originaria ni quedaba sustraído de la patria potestad de su *Paterfamilias*, sólo entraba de hecho a la familia del adoptante.

### 2.1.3. DERECHO FRANCÉS

En el derecho antiguo francés la adopción fue ignorada toda vez que, bajo la concepción cristiana, la familia tenía como fundamento el sacramento del matrimonio y la predominancia de los vínculos de sangre permitiéndose la creación de un parentesco espiritual nacido del bautismo del que derivaba un solo vínculo religioso y, en todo caso, moral entre el bautizado y el padrino pero no jurídico.<sup>50</sup> Por lo que, el Bautizo se utilizó como un medio de protección y cuidado de los menores que no tuvieran o que fueran rechazados por su propia familia consanguínea.

La desaparición de la adopción en las regiones de derecho escrito como de derecho consuetudinario tuvo como fundamento la tendencia que buscaba reforzar los lazos de sangre.

En el siglo XVIII la adopción fue practicada de manera esporádica y como un vestigio de la influencia del Derecho Romano o del Derecho Germano en el Derecho Francés. Sin embargo, durante la Revolución Francesa se decretó la denominada "Adopción Pública" que instituyó a los "Pupilos de la Nación" y que consistía en el acogimiento,

---

<sup>50</sup> MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Tomo IV, Parte 1, La Familia, Organización, Disolución y Disgregación, Trad. por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959), Vol. III, Pág. 549.

resguardo y ayuda que otorgaba el gobierno francés a determinado individuo;<sup>51</sup> sin embargo, no se trataba de una verdadera adopción, sino de formas de cuidar de la suerte de menores huérfanos de guerra o de hijos de personas fallecidas en actos al servicio del Estado.

En 1792, Rougier de Larangerie presentó una solicitud a la Asamblea para incorporar la adopción al cuerpo general de Leyes Civiles de la Nación siendo aprobada por un Decreto de ese mismo año y, aún cuando no fue regulada por disposición legal alguna, se comenzaron a realizar diversas adopciones sin que sus condiciones, formas y efectos estuvieran reglamentados esperando la promulgación de la ley prometida. Fue hasta el 25 de marzo de 1803 que se empezaron a regularizar las adopciones que se habían realizado al expedirse una ley transitoria con dicho fin.<sup>52</sup>

En la Constitución Política de Francia de 1793 se impuso, como condición a los extranjeros que aspiraban obtener los derechos de la ciudadanía francesa, el adoptar un hijo; sin embargo, lo anterior desvirtuaba la finalidad con que se debía hacer la adopción que era un acto de beneficencia y no el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley lo cual podía traer graves consecuencias en caso de que el extranjero no le otorgara al menor un trato como a un hijo propio y arrepentimientos que resultaría de haber convertido en un deber un afecto que debía ser libre e independiente.

---

<sup>51</sup> Mediante la llamada adopción pública, la Nación Francesa adoptó a la hija del recticida Lepelletier decian Farqueaut asesinado en un café por la guardia de Paris citado por Jara, op. cit., pág. 24.

<sup>52</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, (Buenos Aires, Argentina: Bibliografía Omeba, Editorial Discreisquill, S.A. 1971), pág. 502

El establecimiento de la adopción durante la Revolución Francesa fue una especie de resurrección. La adopción, utilizada antiguamente en el Imperio Romano había desaparecido desde hacia mucho tiempo en las provincias así como en el sur de Francia, en donde estaba casi totalmente olvidada y desde el siglo XVI no se confería al hijo adoptivo el derecho de suceder al adoptante.<sup>53</sup>

Durante la preparación del proyecto del Código Civil, la Comisión redactora no consideró a la adopción como parte del mismo preocupada por la reafirmación de los lazos de sangre y la cohesión de los patrimonios. Sin embargo, Napoleón Bonaparte ordenó su inclusión en virtud de sus preocupaciones dinásticas toda vez que utilizaría dicha institución para darse un descendiente y asegurarse un heredero. "... si bien (la adopción) se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercía en la época de la Revolución, quizá no se hubiere plasmado en el Code, de no medir su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosilmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción".<sup>54</sup>

Con la incorporación de la adopción en el Código Civil, "Napoleón pretendía utilizar la adopción para sus fines personales; en ausencia de

---

<sup>53</sup> PLANIOL, Marcel, Tratado elemental de Derecho Civil, Trad. por José Cajica, (México: Biblioteca Jurídica - Sociológica, 1946), pág. 313

<sup>54</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, (México: Editorial Porrúa, S.A., 1987), pág. 195 y ss.

herederos, tenía la intención de adoptar al hijo de su mujer Josefina, Eugenio de Beauharnais o al hijo de la Reyna Hortensia".<sup>55</sup>

En la discusión del proyecto existió controversia respecto a la conveniencia de la adopción pues durante la vigencia del Decreto de 1792 existieron muchos abusos en su utilización. Se buscaba que la adopción fuera una institución perfecta y similar a la naturaleza y que hiciera salir totalmente al adoptado de su familia natural para incorporarlo exclusivamente a la familia del adoptante siguiendo el principio romano *adoptio naturam imitatur*. Así, el 23 de marzo de 1803 el proyecto fue sancionado y el Código Civil Francés de 1804 reguló la adopción en su Título VIII, del artículo 343 al 370, pero no la adopción plena sino una adopción menos plena que únicamente tenía efectos patrimoniales, de alimentos y de sucesión legítima entre adoptante y adoptado y que sólo podía ser realizada por un matrimonio. Debido a que estableció condiciones muy rígidas para su obtención, el número de adopciones decretadas en el siglo XIX fue muy reducido.<sup>56</sup>

La Exposición de Motivos del Código Civil de Francia de 1804 (conocido como Código Napoleónico) se refería a la adopción en los siguientes términos: "la adopción debía venir en socorro del débil y la atención se ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor".<sup>57</sup> Por lo que la adopción se consideró como una

---

<sup>55</sup> CASTRO LUCINI, Francisco, "La nueva regulación legislativa de la adopción", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, Año XLII, no. 482 (Madrid, España, enero - febrero de 1971), pág. 53 y ss.

<sup>56</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pág. 502

<sup>57</sup> BONNECASSE, Julián, Elementos de Derecho Civil, Trad. por José Cajica, (Puebla, México: Editorial Cajica, S.A., 1953), pág. 223

institución filantrópica cuya finalidad era ser un consuelo para los matrimonios estériles y una institución de ayuda para los niños pobres.

El Código Civil Francés reglamentó tres tipos de adopción:<sup>58</sup>

**a) Ordinaria** (era la adopción común)

Requisitos del adoptante

1. Tener 50 años como edad mínima.
2. Tener una diferencia de edad de quince años con el adoptado.
3. No tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.
4. Haber cuidado ininterrumpidamente al adoptado durante su minoría de edad y por seis años consecutivos como mínimo.
5. Gozar de buena reputación.

Requisitos del adoptado

1. Ser mayor de edad, lo cual si bien estaba de acuerdo con la naturaleza jurídica de la adopción considerada como un contrato, contradecía la intención y la finalidad real de la misma que era la protección del débil.

---

<sup>58</sup> Chávez Asencio, op. cit., pág. 196.



2. Otorgar personalmente su consentimiento, si era menor de 25 años se requería el consentimiento de sus padres o de su cónyuge si era casado y si era mayor de 25 años únicamente requería su consejo.

3. Una persona no podía ser adoptada por varias salvo que se tratara de cónyuges ya fuera de manera conjunta o sucesiva.

### Procedimiento

Se celebraba un contrato solemne de adopción ante el Juez de Paz del domicilio del adoptado y una audiencia en la que comparecían los interesados, los herederos del presunto adoptante y el Ministerio Público. Dicho contrato debía ser confirmado primero, por el Tribunal Civil que se pronunciaba autorizando o negando la adopción según se cumpliera con los requisitos legales y segundo, por el Tribunal de Apelación que confirmaba primero, por el Tribunal Civil que se pronunciaba autorizando o negando la adopción según se cumpliera con los requisitos legales y segundo, por el Tribunal de Apelación que confirmaba o revocaba la autorización otorgada por el inferior, independientemente de que éste hubiera otorgado o no la adopción y ordenaba que se transcribiera la sentencia en el Registro Civil. La falta de transcripción dejaba sin efectos la adopción.

El solicitante no requería del asesoramiento de un Abogado ya que no se tramitaba como un procedimiento inclusive tampoco se

requería la expresión de los motivos para adoptar ya que era suficiente la presentación del caso para que se procediera a su resolución.

### Efectos

1. Creaba un vínculo jurídico limitado entre el adoptante y el adoptado sin que surgiera un tipo de parentesco por la adopción.

2. Permanencia del adoptado en su familia natural.

3. Otorgamiento del nombre y apellidos del adoptante al adoptado.

4. Establecimiento de una obligación alimenticia recíproca entre adoptante y adoptado.

5. Adquisición de la condición de hijo legítimo del adoptante.

6. Derecho de heredar sólo al adoptante y no a su familia, aun cuando a éste le sobrevinieran hijos legítimos.

7. Surgimiento de impedimentos para contraer matrimonio entre el adoptante y adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona; y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que naciera después de la adopción.

En virtud de lo anterior, la adopción en el Código Civil Napoleónica era, en realidad, "un medio de para legal o alguien nombre y fortuna; se transmitía un patrimonio, teniendo el adoptado la obligación de asegurar el afecto y de honrar a memoria de quien lo había dotado de fortuna". En suma, la adopción era mucho más que un

modo de crear una filiación y “se estaba lejos de deseo del Primer Cónsul: El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos”.<sup>59</sup>

#### **b) Remuneratoria.**

Este tipo de adopción se utilizó para premiar los actos heroicos realizados por las personas en salvamentos de naufragios, incendios, batallas, etc.

Se debían cumplir las mismas formalidades requeridas para la adopción ordinaria pero se limitaban los requisitos de fondo. El adoptante debía ser mayor de edad, no tener hijos legítimos y en caso de estar casado se requería el consentimiento de su cónyuge.

#### **c) Testamentaria.**

Mediante esta clase de adopción se permitió que el tutor oficioso, después de cinco años de desempeñar dicho cargo y considerando su próxima muerte, adoptara a su pupilo antes de que éste fuera mayor de edad, lo cual constituyó una excepción, pues mediante esta forma se podía adoptar a un menor de edad.

La tutela oficiosa se otorgaba mediante la celebración de un contrato ante un Juez de Paz y era una institución de beneficencia por la que una persona se hacía cargo de un menor de quince años con la finalidad de brindarle sostenimiento, alimento, educación e instrucción en un oficio.

---

<sup>59</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pág. 502.

Sin embargo, durante la vigencia del Código Civil francés de 1804, la adopción no tuvo mucho éxito debido a la rigidez de los requisitos exigidos como la mayoría de edad del adoptado, a la restricción de sus efectos como la subsistencia del vínculo jurídico con la familia de origen y a las formalidades que se debían observar, realmente, en esa época, las adopciones se celebraban con dos finalidades: primera, darle la vuelta a las leyes fiscales relativas a la herencia de extraños que imponía mayores impuestos que a la herencia de los hijos legítimos y segunda, legalizar a los hijos naturales que se encontraban en desventaja en el momento de heredar respecto de los hijos legítimos y adoptivos.

Los principios establecidos para la adopción en el Código de Napoleón, fueron los siguientes:

1.- Institución Filantrópica, fuente de consuelo para matrimonios estériles y socorro para niños pobres.

2.- Siguiendo el principio de imitar a la naturaleza, Napoleón pretendía que el padre adoptivo tuviera preferencia sobre el padre natural, de modo que el adoptado perdiera todo vínculo con su familia biológica, a fin de cuentas se mantuvo un criterio intermedio, que el adoptado entre a formar parte de la familia del adoptante, pero que aún conserve lazos con su familia natural.

3.- Napoleón aspiraba a que la adopción tuviera un carácter público y político, sin embargo se concluyó que la adopción debía reglamentarse por el derecho común.

#### Requisitos de la adopción en el Código de Napoleón:

1.- La adopción solamente podía presentarse cuando el adoptado fuese mayor de edad, para manifestar su consentimiento; debido a que la adopción se consideraba como un contrato. Antes de los veinticinco años, era necesario contar con la autorización de sus padres, y después de ésta, solicitar su consejo. Debido a que la adopción se consideraba como un contrato.

A este respecto, considero que resulta injusto y poco práctico, obedecer este requisito de edad, pues se deja a un lado a los aspirantes para adopción menores de edad; sin embargo como concebía la adopción como contrato, era requisito indispensable contar con la voluntad del adoptado.

2.- El adoptante debía tener cincuenta años cumplidos, y quince más que el adoptado.

Hoy en día, permanece en nuestro Código Civil el requisito de tener determinada edad para poder adoptar, y también la diferencia de edad que debe existir entre adoptado y adoptante; sin embargo, la edad que hoy se requiere del adoptante es por mucho inferior a la que se requería en el Código de Napoleón, tal vez esto obedece a las circunstancias propias de nuestro país, las cuales seguramente eran

muy diferentes en la Francia de esa época, y a que se le brinda oportunidad a gente mas joven de empezar con una familia.

3.- El adoptante no podía tener descendientes legítimos al momento de la adopción.

Por supuesto que este requisito hoy día sería impensable para nosotros, puesto que si la adopción representa un medio para formar, o continuar con la familia, no representa ningún impedimento contar con hijos propios al momento de realizar la misma. No se puede limitar a personas que ya cuentan con hijos legítimos para que adopten.

4.- En caso de estar casado el adoptante, debía contar con el consentimiento de su cónyuge.

5.- Tener buena reputación.

6.- El contrato debía celebrarse ante el juez de Paz, y confirmarse por el Registro Civil.

Con la Guerra Mundial y el enorme crecimiento del número de huérfanos, se hizo imprescindible mejorar la ley y se llevó a cabo una reforma el 19 de junio de 1923, completada por la ley del 23 de julio de 1925. Desde entonces ya fue posible en Francia:

1. Adoptar a menores de edad.
2. Se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.
3. Se redujo la edad mínima del adoptante a 40 años.

4. Se permitió la adopción simultánea. Y por último.
5. Se traslado la patria potestad al adoptante.

Con la ley del 29 de julio de 1939, se establece la "legitimación adoptiva", mediante la cual un matrimonio adoptaba a un menor que se incorporaba totalmente a la familia del adoptante y el vínculo de su familia natural desaparecía por completo, implicando la asimilación de un hijo adoptivo a uno legítimo.

#### **2.1.4. DERECHO ESPAÑOL.**

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los reinos germanos se instalaron en diferentes regiones del Mediterráneo, entre ellas, la Península Ibérica, en la que aplicaron su propio derecho el cual al fusionarse con el Derecho Romano perdió su carácter y creó un nuevo derecho que fue el Derecho Antiguo Español.<sup>60</sup>

En el siglo VI D.C., la monarquía visigoda ordenó la compilación de diversas leyes como la *Lex Romana Visigothorum*, el Código Eurico, la *Ley Teudis* y el *Codees Revisus* y su unificación en un Código denominado Libro de los Juicios o *Liber judiciorum* que, junto con otras fuentes como documentos y jurisprudencia, estuvieron vigentes durante la Edad Media en la España Cristiana bajo la denominación de Fuero Juzgo. Sin embargo, la adopción no fue regulada ni en el Fuero Juzgo ni en los Fueros Municipales.<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Jara, op. cit., pág. 24

<sup>61</sup> Loc. cit.

Algunos autores han sostenido que la adopción si existió en España desde antes de la conquista romana ya que, si bien dicha figura fue desconocida para los visigodos y para los primeros reinos cristianos, hay ciertos indicios de que existieron costumbres semejantes a la adopción que alcanzaron un amplio desenvolvimiento en el Derecho Aragonés (Alto Aragón) bajo la forma denominada *Acogimiento*.<sup>62</sup>

El Acogimiento consistió en la unión de dos familias para diversas finalidades, entre las que destacaba, la ayuda mutua que se prestaban entre sí. Por lo general, esta unión era establecida entre familias de personas mayores y sin hijos y familias integradas por jóvenes, para que éstos ayudarán en la gestión de asuntos de administración de la casa (producción en común y cultivo de las tierras) a cambio de los derechos al patrimonio y el carácter que se les otorgaba.<sup>63</sup>

Esta figura constituía una verdadera adopción ya que se adoptaba a un matrimonio con la finalidad de conservar una casa que se encontraba próxima a extinguirse por la alta de herederos y así se mantenía el apellido que le era otorgado al matrimonio que se adoptaba. Sin embargo, lo anterior parece contravenir el espíritu de la adopción que consistía en brindar protección a una persona que no tenía modo de subsistir ni familia que lo apoyara o bien consolar a una pareja que no podía tener hijos y, en este supuesto, mediante el acogimiento se adoptaba un matrimonio constituido por personas

---

<sup>62</sup> ACOSTA, Joaquín, Instituciones del alto Aragón. Derecho de Familia, (España: Editorial Bosch, S.A. de C.V., 1968), pág. 281.

<sup>63</sup> Loc. cit.



mayores de edad que podían subsistir por sí mismas. En todo caso, la finalidad de la adopción en esta época podría asimilarse a la que tuvo en el Derecho Romano Clásico en el que se utilizó para la continuación de una familia.

La regulación de la adopción en España reapareció con el renacimiento del Derecho Romano y fue contemplada en distintos ordenamientos de la Edad Media como fueron:

- A. Los Fueros de Valencia.
- B. El Fuero Real.
- C. La Ley de las Siete Partidas.

Con la influencia del Derecho Romano, los Fueros de Valencia regularon la adopción en el Libro VIII, Rubro VI, Fueros 1 a 12 de la siguiente forma:<sup>64</sup>

a) Edades distintas para los presuntos adoptantes: veinte años en el hombre y treinta años en la mujer.

b) Una diferencia de edades de veinte años entre adoptante y adoptado substituyendo a la de dieciocho que estableció Justiniano.

c) Medios de celebrar la adopción: en presencia del Tribunal, en escritura pública ante notario y por testamento en el que se le deje todo o parte de sus bienes.

---

<sup>64</sup> DÍAZ MILANESIO, Gabriela, Análisis jurídico de la adopción en México y en el ámbito internacional, Tesis, (México: Universidad Tecnológica de México, 1994), pág. 12 y ss.

El aspecto patrimonial hereditario de la adopción fue tan importante que se ordenó que para el caso de muerte intestado del adoptante se otorgara al adoptado una relación preferente en la herencia del primero en virtud de que los hijos legítimos no podían tener preferencia debido a que si el adoptante los tuviese la adopción cesaría en todos sus efectos.

El Fuero Real, promulgado por Alfonso El Sabio en el año de 1255, estaba compuesto por cuatro libros inspirados en el Fuero Juzgo y en diversos Fueros Municipales Castellanos como fueron los de Soria, Sevilla, Córdoba y Viejo de Castilla y reguló la adopción en el Libro Cuarto, que se ocupaba del derecho de familia, testamentos, herencia y contratos. El Título Vigésimo Segundo dispuso que todo hombre que fuera mayor de edad y no tuviere hijos legítimos o nietos podía adquirir como hijo a quien deseara pudiendo ser admitidos tanto los hombres como las mujeres.

Se le conoció con el nombre de "Prohijamiento o Porfijamiento".<sup>65</sup> Y en ella se reconocían las distintas formas establecidas en el Derecho Justiniano de "adopción plena", "adopción menos plena" y "arrogación".

---

<sup>65</sup> González Soberanos, María del Refugio y Fernández, José Luis, La Tradición Jurídica de Occidente. Antología de los Apuntes del Profesor Javier Cervantes. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978), pág. 127 citado por CHÁVEZ MELÉNDEZ, Marcos Eusebio, Necesidad de incorporar la adopción plena en el Código Civil del Distrito Federal, Tesis (México: Universidad Autónoma de México, 1984), pág. 30.

- La formalización del acto se realizaba ante el rey si el prohijado era jefe de familia o ante el alcalde si el prohijado se encontraba sujeto a patria potestad y se le reconocía como hijo.
- No podían prohijar los que tuvieran hijos, nietos o descendientes legítimos.
- El prohijante debía tener una edad en la que difícilmente pudiera tener hijos pero que pudiera aparecer como padre del prohijado.
- Se estableció la incapacidad de las mujeres para prohijar salvo concesión regia, que se otorgaba cuando hubieren perdido a su hijo que se encontraba al servicio del rey;
- No podían prohijar los ordenados *in sacris* ni los que hayan hecho voto solemne de castidad.
- El prohijado debía ser capaz de heredar y se proclamó como principio la adquisición de derechos sucesorios respecto del prohijante en una cuarta parte, si éste moría sin testar, pero no tenía un derecho de heredar al prohijado.
- Si al prohijante le sobrevinieran hijos legítimos, éstos heredaban la parte que les correspondía y el prohijado sólo heredaba una quinta parte.
- Si el prohijado fallecía antes que el prohijante, los parientes del primero tenían derecho en la sucesión del prohijante.

En 1263, Alfonso X el sabio, concluyó otro ordenamiento de leyes conocido como Las Siete Partidas; por la influencia que en ellas tuvo el Derecho Romano Justiniano, reguló las dos formas romanas de adopción: adrogación y adopción; llamándolas *Prohijamiento* o *porfijamiento*.

Un *prohijado* era “ a quien reciben los omes por fijos maguer no nascen ellos de casamiento nin de otra guisa”; era una manera que establecieron las leyes, por la cual podían los hombres ser hijos de otros, aunque no lo fueran naturalmente. *Prohijado* era el hombre que recibía a otros como hijos. La formalización se realizaba ante el Rey si el *prohijado* era jefe de familia.

Aparece la distinción entre adopción plena y menos plena del Derecho Justiniano, dependiendo si el *prohijado* fuera o no descendiente del adoptante.

Dentro de los requisitos del adoptante estaban:

- Ser varón,
- Mayor de dieciocho años,
- Sin descendencia legítima,
- Estar libre de votos de castidad,
- Gozar de buena reputación,
- Las mujeres tenían prohibición para adoptar,
- Los tutores y curadores sólo podían prohijar a sus pupilos cuando éstos superasen los veinticinco años de edad y mediante autorización real.

Respecto de los requisitos del adoptado, existieron los siguientes:

- Debían ser mayores de siete años,

- A los menores de catorce años se les podía *prohijar* mediante decreto real,
- Gozar de capacidad de consentimiento, entre otros.

Se requería consentimiento del adoptante y del padre natural ante el magistrado; para que se autorizara sólo bastaba que el *prohijado* no presentara oposición. Era revocable por el adoptante, sin tener que expresar causa.

Durante la preparación del Código Civil Español, algunos legisladores sostuvieron la importancia de no incluir la regulación de la adopción en el mismo, debido a que consideraban que violentaba la naturaleza, debilitando el parentesco natural; a pesar de todo lo anterior, en el Código Civil Español de 1851, sí se reguló.

Posteriormente, en el Código Civil de 1889, se establecieron modificaciones al anterior, por ejemplo, se estableció una edad mínima para el adoptante de 45 años, adoptado y adoptante tenían obligación recíproca de alimentos y el adoptado conservaba sus derechos en su familia natural.

La ley del 24 de abril de 1958 reforma algunos aspectos de la adopción, siendo la más importante, el establecimiento de los dos tipos de adopción, plena y semiplena. Cabe destacar que en la adopción plena, a pesar de que el adoptado se incorporaba a la familia del adoptante en la misma forma que un hijo legítimo, que en el acta de nacimiento aparecía como hijo legítimo de sus adoptantes, y sin ninguna mención que revelara su origen, desligándose así de su familia

natural, no lo hacía completamente, pues conservaba los derechos de alimentos y sucesorios para el caso de que no los pudiera obtener del adoptante.

## **CAPITULO TERCERO.**

### **3.1. ANTECEDENTES LEGISLACIÓN MEXICANA.**

A pesar de la influencia que tuvo del Código de Napoleón, este Código no incluyó la figura de la adopción en su articulado; por considerarla una institución inútil y fuera de las costumbres de la época; los legisladores expresaron en la exposición de motivos su preocupación por proteger el interés del posible adoptante y no consideraron la necesidad de que una persona contrajera obligaciones que tal vez les pesara después del adoptado. Estableciendo que la ley no reconoce mas parentesco que el de consanguinidad y el de afinidad.

Esto efectivamente tuvo gran influencia de los Códigos de Napoleón y Españoles, en su inicio; pues consideraban que la única razón que puede tener una persona al adoptar es legitimar un hijo natural, más aún lo consideraban atentatorio a las costumbres y moral de ese entonces, atacando de forma directa a la sociedad.

Sin embargo, la figura de la adopción encontró regulación en los Códigos Civiles de Oaxaca de 1828, el cual le otorga carácter de contrato, pues era necesario el concurso de voluntades; Veracruz de 1869, con una regulación muy pobre, señalando que la adopción sólo podrá efectuarse cuando lo ordene una disposición legislativa; y el de Tlaxcala de 1885.

### **3.1.1. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870.**

Tomando como antecedente las Leyes de Reforma de 1859 promulgadas por Benito Juárez y los ordenamientos civiles franceses y españoles de la época, el 13 de diciembre de 1870 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California inspirado en una política individual y liberal considerándosele como uno más de los resultados del movimiento liberal del siglo XIX iniciado en Francia.

Como primer Código Civil de la República contempló diversas instituciones familiares como el matrimonio, el parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, que fue una especie de divorcio, entre otras pero no reglamentó la adopción ni el concubinato.

Por su naturaleza liberal e individualista, el legislador no le dio mayor importancia a la familia, pues la preocupación principal era proteger al individuo sin tomar en cuenta el interés social ya que estaba más preocupado por organizar políticamente al país.

En la Exposición de Motivos<sup>66</sup> se expusieron las siguientes razones para suprimir la adopción:

---

<sup>66</sup> MACEDO, Pablo, El Código de 1870, Su importancia en el Derecho Mexicano, (México: Editorial Porrúa, México, 1979), pág. 14 y Código Civil para el Distrito y Territorio de la Baja California de 1870, (México: Imprenta del gobierno en Palacio, 1879), pág. 45.



“... la del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopción entre los romanos tenía un carácter diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicación práctica a nuestra sociedad.”

“...un hombre puede recibir grandes consuelos de aquél a quien beneficia, sin la necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen después, ni de dar derecho que acaso le perjudique...”

Y con respecto al acto de adopción señaló lo siguiente: “... Nada pierde la sociedad en verdad porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que lo es de otro...”

Así, la adopción no fue reglamentada pues inclusive en la preparación de dicho ordenamiento se le consideró como “enteramente inútil y del todo fuera de costumbres” y toda vez que la Ley de las Siete Partidas fue sustituida por este Código es que no existió legislación que reconociera y autorizara la adopción.<sup>67</sup> Por ello, el artículo 49 no contempló la adopción como un acto del estado civil de las personas ni el artículo 190 la reconoció como fuente de parentesco ya que sólo reconocía el parentesco por consanguinidad y de afinidad.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México, (México: Editorial Porrúa, S.A., 1979), pág. 26.

<sup>68</sup> Chávez Asencio, La Adopción, op. cit., pág. 47

### **3.1.2. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.**

En el año de 1882 se integró una Comisión formada por Eduardo Ríos, Pedro Collantes y Buenrostro y de la que fue Secretario Miguel S. Macedo con el fin de revisar el Código Civil de 1870 y de dicha revisión resultó la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California el 31 de marzo de 1884 que fue una reproducción casi literal del Código Civil de 1870.

Aún cuando “se consideraron en la elaboración los principios de Derecho Romano, las leyes que conforman los preceptos de los Códigos de Francia, Austria, Holanda, Portugal y otros ordenamientos jurídicos”<sup>69</sup> y se incorporaron algunas novedades como el sistema de libre testamentación, se conservó la supresión de la adopción por considerarse que la finalidad única de la adopción era reconocer hijos naturales y si se incorporaba dicha institución se perjudicaría el orden de la sociedad y familiar al otorgarles una situación jurídica semejante a la de los hijos legítimos. Por ello, se establecieron como alternativas la legitimación, el reconocimiento de los hijos y la posesión de estado.<sup>70</sup>

En la Exposición de Motivos se lee lo siguiente: <sup>71</sup>

---

<sup>69</sup> Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1884, (México: Imprenta del Gobierno en Palacio, 1884), pág. 7

<sup>70</sup> Macedo, op. cit., pág. 26 y ss.

<sup>71</sup> Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, op. cit., pág. 7

“La única finalidad de adoptar, es el reconocimiento de aquellos hijos que no han sido producto de una unión legítima y adoptarles originaría desacuerdo y falta de armonía en los hogares.”

La falta de regulación y organización de la familia de una manera integral y, en específico de la adopción sin fundamento legal alguno, se debió a que, en esa época, la preocupación primordial estaba enfocada a la redacción de la Constitución Política y en consecuencia a la organización del Estado Mexicano y, aún cuando la influencia de los Códigos Civiles francés y español en diversas instituciones pudo haber constituido un factor para la incorporación de la regulación de la adopción, el poco éxito que tenía dicha figura en Europa influyó para que no se incluyera su regulación en los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

### **3.1.3. LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.**

La Ley sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista y publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 11 al 14 de dicho mes y año es considerada como el Primer Código de Derecho de Familia en el mundo. Por lo anterior, México tiene el privilegio de ser el primer país que tuvo un cuerpo autónomo de leyes familiares inspiradas en principios que a la fecha

son considerados como teóricos en otros países. Dicha ley tuvo como fuentes el derecho norteamericano y el derecho alemán.<sup>72</sup>

Dicha ley derogó de manera sustancial los títulos y capítulos relativos a las "Personas y Familia" del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 y fue adoptada en las demás entidades federativas un año después de su promulgación.

Su objeto fue regular de una forma más completa a la familia y sus instituciones introduciendo importantes cambios que dieron como resultado una transformación sustancial de la familia y del matrimonio como el divorcio, la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, la igualdad de nombre de todas las especies de hijos naturales, la sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes y el restablecimiento de la institución de la adopción omitida por los Códigos Civiles de 1870 y 1884.<sup>73</sup>

En los considerandos se expresa que con la incorporación de dicha figura, sólo se reconoce la libertad de afectos y conservar a libertad de contratación.

Define la adopción en su artículo 220 como: Adopción es el acto legal por el cual una personas mayor de edad, acepta a un menor

---

<sup>72</sup> Ley sobre Relaciones Familiares de 197, Comentada y Concordada con el Código Civil vigente del D.F. y leyes extranjeras por Eduardo Pallares, Librería de la Vda. del CH. Bouret, (México, 1917), pág. 5

<sup>73</sup> Sánchez Medal, op. cit., pág. 24. La institución de la adopción había desaparecido prácticamente de la legislación mexicana desde la entrada en vigor del Código Civil de 1970, ya que al iniciar su vigencia, se dejaron de aplicar las instituciones de derecho privado contenidas en la Ley de las Siete Partidas.

como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.

Considero que la anterior definición es poco afortunada, en el sentido de hacer mención exclusivamente al “menor”, dejando fuera al mayor de edad incapaz; además que no establece claramente que el adoptado también tendrá derechos y obligaciones recíprocos para con el adoptante, o si lo hace, no lo deja bastante claro, no obstante es una definición, de la que carecemos en nuestro Código Civil actualmente.

Entre los requisitos que señala se encontraba los siguientes:

- solo mayores de edad pueden adoptar,
- hombres y mujeres,
- solteros como casados (se requiere el consentimiento de ambos cónyuges para considerar al menor como de ambos; la mujer casada sólo puede adoptar con el consentimiento del esposo, pero el esposo puede adoptar sin el consentimiento de la mujer, pero en este caso, no tenía derecho de llevarlo al domicilio conyugal).

Y respecto a sus efectos, el hijo adoptivo como el propio gozan de los mismos derechos; los derechos y obligaciones de la adopción se limitan a la persona que la realiza.

Respecto de las personas que debían consentir el acto encontramos:

- el menor que tuviera doce años cumplidos,
- quien ejerce sobre él la patria potestad o la madre,
- el tutor en su caso y
- el juez del lugar de residencia del menor si no tuviere padres conocidos ni tutor.

Cabe mencionar, que esta ley no estableció un mínimo de edad respecto del adoptante, ni la diferencia de la misma que debe existir para con el adoptado, tampoco estableció como requisito la carencia de hijos del adoptante.

En México, la adopción sirvió de gran apoyo para los niños que habían quedado huérfanos por la Revolución, y también para las familias que no podían sostenerse debido a su gran número de integrantes.

#### **3.1.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.**

Con la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se inició un movimiento a favor de la protección de la infancia en nuestro país, que continuó con la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de

1928, y entró en vigor el 1 de octubre de 1932. el cual reprodujo casi literalmente dicha ley y la Ley Francesa de 1923 en materia de adopción.

La adopción fue regulada en los artículos 390 al 410 respectivamente, contenidos en el Capítulo Quinto llamado "De la Adopción", del Título Séptimo del Código, y en los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicando en el Diario Oficial de la Federación los días 1 al 11 de septiembre de 1932.

Entre los requisitos que señalaba para el adoptante, se encontraban los siguientes:

- Ser mayor de cuarenta años,
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos,
- No tener descendientes,
- Tener una diferencia de edad de dieciséis años con el adoptado,
- Tener medios para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse,
- Tener buenas costumbres.

Respecto del adoptado, se pedía que fuera menor de edad o mayor de edad, siempre y cuando éste último fuera incapaz.

En el caso de que adoptara un matrimonio, los dos debían estar conformes.

Estableció, que ninguna persona podía ser adoptada por mas de una persona, excepto el caso del matrimonio.

Permitió la adopción de un tutor para con su pupilo, condicionada a la aprobación de las cuentas de la tutela.

Contempló la impugnación de la adopción, como forma de terminación; la cual debía ser ejercida dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o a la fecha en que hubiere desaparecido la incapacidad del mayor de edad.

Respecto de las consecuencias jurídicas para adoptante y adoptado, encontramos las siguientes:

-El adoptante y adoptado tiene respecto del otro los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres e hijos.

Para que la adopción pueda tener lugar, se requerían los consentimientos siguientes:

- Del que ejerce la patria potestad del menor,
- Del tutor del que se va a adoptar,
- De las personas que hayan acogido al menor y lo traten como hijo, cuando no hubiese quien ejerza sobre el la patria potestad, ni tenga tutor,
- Del Ministerio Público del lugar de residencia del adoptado,



- Del menor que se pretenda adoptar, si tenía más de catorce años.

Como consecuencia de la adopción, y la modificación del estado civil, específicamente del estado familiar, una vez con la resolución judicial, se levantaba una acta de adopción y se hacía la correspondiente anotación en el acta de nacimiento del adoptado.

La relación jurídica, era solo entre adoptante y adoptado; no se extendía además miembros de la familia, excepto lo relativo a impedimentos de matrimonio.

Se preveía la revocación de la adopción, cuando las dos partes convinieran en ello siempre que el adoptado fuera mayor de edad, o por ingratitud del adoptado, en los siguientes casos:

- a) Si el adoptado cometía algún delito que mereciera pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendiente.
- b) Si acusaba judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y
- c) Si se rehúsa a dar alimentos al adoptante que hubiera caído en pobreza.

En 1938, consecuencia de una reforma, se redujo la edad del adoptante a treinta años.

Posteriormente, en 1970, se modificaron otros aspectos relativos a la adopción:

- Reducción de la edad, de treinta a veinticinco años del adoptante, como permanece actualmente.
- Se agregó la leyenda “libre de matrimonio” para el adoptante, abriendo expresamente la posibilidad de que personas solteras pudieran también adoptar.
- Se suprimió el requisito de ausencia de descendientes por parte del adoptante.
- Se trasladaron las fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Civiles al artículo 390 del Código Civil, quedando como sigue:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

- Se adicionó la última parte del artículo 390 del Código Civil:

“Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente”.

- Se adicionó la segunda parte del artículo 391, bastando con que sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad requerida.
- Se adicionó el segundo párrafo del artículo 395 del Código Civil: “El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndole las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”. Pues se previó contemplar esto como derecho y no como obligación del adoptante.
- Se adicionó el plazo de seis meses, en el caso de que deban prestar su consentimiento las personas que hayan acogido al menor por este periodo y lo trate como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad, ni tenga tutor.
- Se reformaron las fracciones I y II del artículo 406, respecto de cuando se considera que existe ingratitud, la primera de la calificación de un delito que merezca pena mayor de un año de prisión, por delito intencional; y la segunda, la utilización correcta de los términos denuncia y querrela en lugar de acusación judicial, y la supresión de la calificación de delito grave.

El H. Congreso de la Unión, por Decreto de fecha 28 de abril de **1998**, publicado el 28 de mayo del mismo año, reformó el capítulo relativo a la adopción previsto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia

federal, incorporando la adopción plena, estableciendo así su régimen de adopción mixto.

En marzo de 1998, por acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se creó la Comisión Especial para la elaboración del nuevo Código Civil para el Distrito Federal. Por Decreto de fecha 2 de mayo del 2000 se cambia la denominación a "Código Civil para el Distrito Federal"; se reforman todas las instituciones jurídicas del Derecho de Familia: Registro Civil, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos, patria potestad, filiación, adopción, tutela, reconocimiento de hijos, patrimonio familiar; se derogan los esponsales, la legitimación y la adopción simple; y se adiciona la figura de acogimiento de menores.

Respecto de la adopción, existieron los siguientes cambios:

- Término del régimen mixto de adopción con la derogación de la adopción simple.
- Regulación solamente de la adopción plena.
- Subsistencia de la adopción simple para el caso de que una persona con parentesco consanguíneo adopte a un menor o a un incapaz (Art. 410-D)
- Posibilidad de adoptar de las personas unidas en concubinato.
- Preferencia para la adopción de la persona que hubiere acogido al menor.
- Derogación del requisito del consentimiento por parte de la persona que hubiere acogido al menor que se trata de adoptar, permitiendo solamente su posible oposición a dicha adopción.

## **CAPITULO CUARTO**

### **4.1. REGULACIÓN ACTUAL.**

Actualmente, la figura de la Adopción, se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, en el Libro Primero “De las personas”, Título Séptimo “De la filiación”, Capítulo V “De la Adopción”, Artículos 390 al 410 F.

Requisitos del adoptante:

- Ser mayor de veinticinco años.
- Libre de matrimonio.
- En pleno ejercicio de sus derechos.
- Con diferencia de edad con el adoptado de diecisiete años.
- Que acredite:

I.- Que tiene medios bastante para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar Derechos y obligaciones del que adopta:

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Del adoptado:

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando este no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV.- El menor si tiene mas de doce años.

Además deberán otorgar su consentimiento, el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista declaración judicial del abandono.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

#### **CUADRO COMPARATIVO.**

##### **ADOPCIÓN SIMPLE**

\* La relación jurídica existe solo

##### **ADOPCIÓN PLENA**

- El adoptado tiene relación

entre adoptante y adoptado  
(parentesco civil)

con el adoptante y su familia  
(parentesco consanguíneo)

\* El adoptado conserva derechos  
y obligaciones con su familia  
biológica.

-El adoptado queda desligado  
por completo de su familia  
Biológica.

\* Es revocable.

- Es irrevocable

\* Acta de adopción y anotación  
al Acta de Nacimiento.

- Nueva Acta de nacimiento,  
con anotación a la anterior.

Por consiguiente, atendiendo a la actual regulación de la adopción, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

Esto a nuestro parecer, es un gran acierto pues con la antigua adopción simple, el adoptado aún se le trataba en muchos casos como tal, logrando con esto su poca o nula integración del mismo a la familia del adoptante; consideramos que al haber implementado la adopción plena como única alternativa para los que pretenden adoptar, se les genera esa seguridad, de que el adoptado será parte de su familia por completo, para todos los efectos legales. (a excepción de la adopción entre consanguíneos por las incongruencias que no se han subsanado del todo).

El adoptado tiene ahora, para con la familia del adoptante, los mismos derechos, y obligaciones que un hijo consanguíneo.

Con la adopción plena, se extingue la filiación preexistente entre adoptado y sus progenitores, salvo para los impedimentos del matrimonio. Respecto de este punto, consideramos que lo más

adecuado tanto para el adoptado, como para los adoptantes es que se elimine totalmente la relación que tenga con sus consanguíneos; hasta el punto de que no se le proporcione información alguna de su situación antes de la adopción; pues si se da lugar a la adopción, sobretodo en los casos que sucede a temprana edad, y de acuerdo a la manera en que está regulada actualmente en nuestro Código Civil, los adoptantes y la familia que éstos serán la única familia que conocerá el adoptado, y no le representa absolutamente ningún beneficio legal el conocer a sus progenitores, en el caso que existan documentos que los identifique. Sobre esto trataremos más adelante.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. Esto por causas obvias.

La adopción plena, como ya se comentó, tiene la característica de ser irrevocable. Procediendo sólo la nulidad en el caso de que la adopción haya sido obtenida con fraude.

Respecto del procedimiento de la adopción, se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Título Decimoquinto "De la Jurisdicción Voluntaria", Capítulo IV "Adopción, artículos 923 al 926, respectivamente.

Se encuentra en el Título de Jurisdicción Voluntaria, por no tratarse de una controversia judicial, no existiendo actor ni demandado, solamente una petición que se hace formalmente al juez,



y si se reúne todos los requisitos establecidos, y el juez lo considera oportuno para el menor o mayor incapaz, concede la adopción plena e irrevocable a los que la hayan solicitado.

Una vez reunidos los requisitos del Código civil para el Distrito Federal (Art. 390), se presenta un escrito al juez de lo familiar, escrito que deberá manifestar que se promueve la adopción de tal persona, así como su nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de las personas o institución de asistencia social pública o privada que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, realizará los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios a la persona (s) que pretende adoptar, para comprobar el nivel de vida que actualmente lleva, las posibilidades con que cuenta para hacerse cargo del menor o incapaz y las posibilidades que este tendría para su desarrollo en ese ámbito.

Si no se conoce el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por ninguna institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia temporal con el presunto adoptante por seis meses, a criterio del juez.

Tratándose de extranjeros, se deberá acreditar su estancia legal o residencia en el país.

Una vez reunidos los consentimientos de quienes conforme al Código Civil para el Distrito Federal deben darlo, y reunidas las constancias exigidas, el Juez de lo Familiar resolverá en tres días lo que proceda sobre la adopción.

Básicamente, a esto se reduce, a si concede la adopción o no; en caso de que sea el sentido afirmativo, transmite en la misma sentencia, la patria potestad del menor o incapaz a los adoptantes, mencionando expresamente que se concede la adopción plena e irrevocable, y estableciendo que en lo sucesivo, entre los adoptantes, sus familiares y el adoptado existirán los mismos derechos y obligaciones respecto de sus personas y bienes como los que existen entre familiares consanguíneos e hijos, además hace mención a que los adoptantes deberán darle sus apellidos al menor o incapaz, una vez que cause ejecutoria la sentencia.

Manda remitir copia de la sentencia al C. Juez del Registro Civil para que levante acta de adopción plena, en los mismos términos que las que expiden para los hijos consanguíneos, haciendo las anotaciones que correspondan en el acta de nacimiento originaria, la cual, quedará reservada sin publicarse ni expedirse constancia alguna que revele el origen del adoptado ni la condición de éste.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

#### **4.2. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGAL.**

Como ya se vio, la institución de la adopción ha tenido diferentes matices de civilización; unas la han adecuado a sus necesidades, para causarles una solución propia a sus conflictos, como la trataron los romanos; otras la vieron como opción para ayudar a los huérfanos de guerra, como hicieron los franceses del S. XVIII; aunque con posterioridad le dieron su justo cauce con la elaboración del Código Civil francés de 1804; al ser tratada por el emperador Napoleón Bonaparte como una imitación de la naturaleza y remplazar la paternidad natural por una ficticia.

Pero si bien por una civilización la figura obtiene un avance, por otra un retroceso; por ejemplo, Napoleón pretendió que el adoptado se desligara por completo de su familia natural y formara parte plenamente de la familia del adoptante, a diferencia de la reforma que tuvo el Código Civil español en 1958, donde establecía que el adoptado no se desligaba por completo de su familia biológica, en el sentido de que conservaba los derechos de alimentos y sucesorios para el caso de que no los pudiera obtener del adoptante.

Pero, a pesar de la influencia del derecho romano y del Código de Napoleón en los inicios de nuestra legislación, nuestros legisladores conservaban la mentalidad de que incluir la figura de la adopción en nuestra ley sólo sería atentatorio de la sociedad y buenas costumbres, al verla únicamente como medio para reconocer hijos

ilegítimos, o con temor de sufrir posteriormente la ingratitude del adoptado.

Pero, a pesar de la influencia del derecho romano y del Código de Napoleón en los inicios de nuestra legislación, nuestros legisladores conservaban la mentalidad de que incluir la figura de la adopción en nuestra ley sólo sería atentatorio de la sociedad y buenas costumbres, al verla únicamente como medio para reconocer hijos ilegítimos, o con temor de sufrir posteriormente la ingratitude del adoptado.

Si bien es cierto que hasta 1998, se introdujo en México la figura de la adopción plena como gran acierto de nuestros legisladores, y no es sino hasta el año 2000 cuando se deja ésta como única adopción, con la excepción del artículo 410-D; “nuestra propuesta es que si se tomó la determinación en primer lugar introducirla a nuestro sistema, y posteriormente dejarla como única opción pues que así permanezca, pero completamente.”

No vemos por ningún motivo que con lo anterior se atente contra los derechos del adoptado ni de sus adoptantes, al contrario tratando de proteger los mismos, incluyendo los de los padres biológicos es que propongo una modificación al actual articulado del Código Civil para el Distrito Federal; al grado de que consideramos que si permaneciera la situación tal cual y como está hasta ahora, resulta más atentatorio que cualquier reforma que pueda realizarse, y pues a pesar de que el adoptado tenga nueva acta de nacimiento y que el vínculo jurídico sea con toda la familia del adoptante, tiene la opción de conocer su situación anterior a la adopción.

Queda muy claro que, con la adopción plena el vínculo del adoptado ya no es sólo con el adoptante, sino también con la familia de éste, al grado de tener el derecho de alimentos y de sucesión respecto de éstos, ahora sus familiares, cosa que no sucedía con la adopción simple. Que tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo. Que se elabora una nueva acta de nacimiento y no sólo se hace la anotación respectiva en la anterior en el caso de que se cuente con ella.

Pero no menos importante; actualmente, en el libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal, de las sucesiones, se encuentra regulado que tratándose de sucesión legítima, en el caso de que muera el adoptado y le sobrevivan el cónyuge y los adoptantes, la herencia se dividirá de manera tal, que resulta inferior el porcentaje para los adoptantes en comparación del que les corresponde a los padres biológicos en el mismo supuesto.

No cabe duda, que en igualdad de circunstancias, el resultado no es el mismo, y no tiene por que no serlo. Si el ser padre biológico no es más legal que actualmente un padre adoptivo, al que se le quiere dar trato de biológico. Por lo anterior, consideramos una adecuada reforma al artículo que establece el supuesto que me ocupa, para quedar equiparados ambos supuestos.

## **CAPITULO QUINTO**

### **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 410 - A Y 410 - D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Las propuestas de reforma a los artículos anteriores, solo obedecen una armonía y congruencia con el establecimiento de la adopción plena como única alternativa; al parecer cuando el legislador introdujo esta figura y más aun cuando derogó la adopción simple, no se detuvo a observar las incongruencias que con ello dejaba a su paso, como las que mencionamos en el capítulo anterior.

#### **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ART. 410-A**

**“El adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.**

**La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea”.**

### **La adopción es irrevocable.**

Como lo indica el artículo citado, se extingue la relación de filiación existente entre el adoptado y sus progenitores así como el parentesco con su familia de origen, es decir que no tendrá nada que ver con los que eran sus padres, abuelos, primos ó sobrinos, sólo quedará el impedimento de matrimonio en relación a estos.

De esta manera se contempla la adopción en el Art. 410-A, en donde el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen, para integrarse a una familia en la cual tendrá los mismos derechos que tiene un hijo consanguíneo, el adoptado es ahora hijo consanguíneo de los adoptantes, por lo tanto se considera conforme a las normas que rigen la adopción el nacimiento de un parentesco similar al consanguíneo entre el adoptado; el adoptante o adoptantes y la familia de éste, desde luego con todos los efectos que pueda tener el nacimiento de esta relación, como lo son la obligación de dar alimentos, derecho a suceder, el ejercicio de la Patria Potestad, el ejercicio de la Tutela.

Sin duda las características de este artículo son de mayor importancia en toda la adopción, ya que de este precepto parte de la idea fundamental de la adopción plena, que es la de salvaguardar los derechos del adoptado en todas sus relaciones futuras.

Sin embargo encontramos que la adopción hecha por parte de parientes consanguíneos, limitan al adoptado y adoptante, dejando esta relación como si se tratará en forma simple, tal y como lo demuestra el

**Art. 410-D** que a la letra señala **“Para el caso de las personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan, se limitarán al adoptante y adoptado”**.

Para quedar como sigue:

**Art. 410-D “Para el caso de las personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan, se limitarán al adoptante y adoptado.**

**Solo se extinguirá la filiación preexistente entre el o los adoptantes y el adoptado”**.

Con esta propuesta de reforma, se pretende que los derechos y obligaciones que resulten, no se alteren por la adopción, excepto la Patria Potestad que se transfiere al padre adoptivo, buscando con esto que el adoptado no pierda el resto de su familia y únicamente se modifique la figura familiar que ostentaba.

Esto quiere decir que el nacimiento de esta relación nace el parentesco civil, parentesco que es limitado en efectos, que si bien protegen y ayudan al adoptante en este tipo de relación no los hay, ya que solo producen efectos como el ejercicio de la patria potestad y el derecho a suceder solo entre el adoptante y adoptado, quedando fuera de la familia de origen y no teniendo derecho a pertenecer a una nueva familia, esto deducido de los Art. 410-A y 410-D, puesto que el 1ro. Menciona que el adoptado deja de tener relación con la



familia de origen, y el 410-D, limita los efectos entre adoptante y adoptado.

Esto obedece a que si el principal interés que se buscó con la incorporación de la adopción plena a nuestro cuerpo legislativo y posteriormente dejarla como única alternativa para la adopción fue la total integración del adoptado a la familia del adoptante, consideramos que por no aportarle ningún beneficio legal al adoptado.

Para el caso de adopción entre consanguíneos, el beneficio sería limitado y momentáneo en caso de un siniestro ya que el adoptado quedaría en estado de indefensión.

Otro artículo relativo a la adopción al que propongo una reforma es el siguiente:

#### **Art. 1621**

Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Para quedar como sigue:

#### **Art. 1621**

Si concurre el cónyuge del adoptado con las partes adoptantes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los padres adoptantes.

Al respecto apliqué por analogía, otra disposición del Código Civil para el Distrito Federal, Art. 1626, que a la letra dice:

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

Si la intención del legislador es que los adoptados vean a quienes los adoptan como sus padres, me parece bastante discriminatorio e injusto que en dos disposiciones que plantean el mismo supuesto, sólo con la diferencia de la adopción, se prevean consecuencias tan diferentes, a los padres adoptivos darles sólo una tercera parte de la herencia cuando concurren con el cónyuge, y en cambio si se trata de padres biológicos darles la mitad en igualdad de circunstancias.

Por supuesto que cuando alguien se decide a adoptar, lo último que considera es la posible futura fortuna que el adoptado pueda obtener; sin embargo no se les tiene por que tratar de manera diferente. Nos parece que el legislador trata de decirnos que el ser padres adoptivos tiene un castigo, que la adopción está mal y que nunca será vista igual que la procreación natural, cuando en la realidad muchos de los que adoptan tienen igual o mayor mérito que los padres biológicos. Porque por propia voluntad cuidan del menor o incapaz, prodigándole amor y principios por iniciativa propia

## CONCLUSIONES

1.- La regulación de la adopción, data desde las civilizaciones más antiguas en donde tuvo una finalidad de carácter religioso, político y económico dirigidos hacia la continuación del núcleo familiar y de su culto doméstico a los antepasados y en la que, el adoptante, era el principal beneficiario. Durante casi toda la Edad media cayó en desuso y el interés en la adopción reapareció a principios del siglo XIX siendo regulada en su modalidad de simple por diversas legislaciones y considerando que su finalidad era ser un consuelo para los matrimonios estériles y una ayuda para los débiles, por lo que los beneficiarios eran tanto el adoptante como el adoptado. A partir de la Primera y Segunda Guerra Mundial, comenzó a regularse la adopción en su modalidad de plena convirtiéndose en una institución humanitaria y caritativa de protección y de beneficencia para los menores de edad, sobretodo los abandonados o huérfanos de guerra donde el principal beneficiado es el adoptado por su incorporación total a la familia del adoptante y su equiparación como hijo consanguíneo.

2.- En México, si bien algunos Códigos locales del siglo XIX incluyeron la regulación de la adopción, los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870 y 1884 no la regularon, por considerarla como una institución fuera de costumbres y que no tenía aplicación práctica. En el siglo XX, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 contemplo la regulación de la adopción en su modalidad de simple y ésta fue trasladada casi literalmente al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

3.- Debido a la tendencia internacional y a la celebración de diversos tratados en materia de protección de menores en la década de los ochenta, diversos Congresos Locales de las entidades federativas incluyeron, en su legislación, la regulación de la adopción plena conjuntamente con la simple, por los beneficios que la primera representa para el adoptado y que son su incorporación total a la familia del adoptante, su equiparación a un hijo consanguíneo con todos los derechos, deberes y obligaciones derivadas del parentesco y de la filiación, la extinción del parentesco con su familia natural y la expedición de una nueva acta de nacimiento. Sin embargo, en el Distrito Federal es, hasta mayo de 1998, cuando se incorpora la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal estableciéndose un sistema mixto con la adopción simple para quienes deseen crear un vínculo jurídico que exclusivamente ligue al adoptante y al adoptado en el que éste conserve su parentesco consanguíneo con su familia natural o bien para aquellos que prefieran optar por una integración jurídica completa en la que el adoptado se equipare a un hijo consanguíneo y se le reconozca un parentesco con los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

4.- En uso de la facultad para legislar en materia civil y por razones de índole político - electoral, la Primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó el 25 de mayo del 2000 un Decreto que reformó todo el Derecho Familiar contenido en el, ahora, denominado "Código Civil para el Distrito Federal", aún cuando, tuvo muchos aciertos en materia de protección de las mujeres y de los menores de

edad como fue la derogación de la adopción simple, omitió mejorar la regulación de la adopción plena, que es la única vigente en el Distrito Federal.

5.- La derogación de la adopción simple tuvo, como fundamento, la limitación de sus efectos jurídicos que eran los siguientes:

- Creación de un parentesco civil exclusivamente entre adoptante y adoptado.
- La expedición de un acta de adopción.
- Subsistencia del parentesco del adoptado con su familia natural.
- Transmisión únicamente del ejercicio de la patria potestad al adoptante.
- Posibilidad de revocación o impugnación de la adopción.

En virtud de lo anterior, los Congresos Locales de las Entidades Federativas deberán seguir el ejemplo del Código Civil para el Distrito Federal que, ahora esta a la vanguardia en materia de adopción, para derogar la adopción simple por no cumplir ésta con la finalidad de integrar totalmente el adoptado al núcleo familiar en su calidad de hijo consanguíneo ya que sus consecuencias jurídicas se limitan al adoptante y al adoptado e inclusive puede quedar sin efectos.

6.- La adopción plena se presenta como una medida eficaz de protección de la infancia y una alternativa real y definitiva de formación de familia por las siguientes razones:

- El principal beneficiario es el menor adoptado ya que toda adopción debe otorgarse siempre y cuando sea benéfica para él y atendiendo a su interés.
- Evita el internamiento de los menores en instituciones de asistencia social públicas o privadas en donde la expectativa de la calidad de vida de un niño o niña es menor a la que una familia puede ofrecer por ser el núcleo natural capaz de darle al menor el amor, la protección, el cuidado para su desarrollo físico, emocional y afectivo mediante su incorporación a un hogar.
- La producción de consecuencias jurídicas como: la equiparación del adoptado aun hijo consanguíneo, la equiparación del parentesco derivado de la adopción al parentesco por consanguinidad, la extinción de la filiación existente y del parentesco con su familia natural y la expedición de una nueva acta de nacimiento del adoptado que implican que no exista diferencia alguna entre un hijo biológico y un hijo adoptado.

7.- La finalidad de la adopción es brindar una familia a un menor de edad, tutelar su persona y sus bienes e incorporarlo como hijo consanguíneo a la familia del adoptante con todos sus derechos, deberes y obligaciones inherentes a dicha calidad y funcionar como un instrumento auxiliar y eficaz de la labor asistencial que le corresponde desempeñar al Estado sobre todo auxiliar y eficaz de la labor asistencial que le corresponde desempeñar al Estado sobre todo frente a los menores abandonados o expósitos. Por ello, es que la posibilidad de adoptar mayores de edad incapaces debe ser suprimida, ya que la

adopción es una institución subsidiaria de la patria potestad y no de la tutela y que, en la mayoría de los casos se utiliza como un mecanismo para disminuir el número de menores abandonados o expósitos y de abortos realizados por mujeres que no desean dar a luz a un hijo concebido y no deseado. Sin embargo, estos problemas serían erradicados con una política social y familiar adecuada de planeación y paternidad responsable para evitar el crecimiento demográfico y el desamparo de que son objeto miles de años no sólo en el Distrito Federal sino en toda la República Mexicana.

8.- La adopción internacional deberá ser considerada como otra de las medidas para el bienestar infantil de un niño que necesita cuidados y protección y es subsidiaria a la adopción nacional ya que busca ofrecer una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. Y para que pueda cumplir con dicha finalidad, los Estados deben implementar diversas medidas y salvaguardas a fin de evitar que se convierta en una actividad con fines lucrativos en la que intervengan intereses económicos y se trate a los niños como pura mercancía.

9.- El Estado debe contemplar dentro de su política social: la promoción de una Cultura de la Adopción y del Acogimiento de Menores al servicio de la Infancia buscando la desaparición de los prejuicios, tabúes que existen en la sociedad sobre todo con respecto a la primera e informar a la población de las consecuencias jurídicas de ambas instituciones para que exista un conocimiento de sus implicaciones y ventajas.

10.- En el ámbito administrativo, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia tanto Estatales, Municipales y Nacional deben implementar programas de apoyo, de ayuda y de enseñanza a aquellas personas que deseen adoptar con el fin de prepararlas de manera integral en el ámbito afectivo y educativo para la formación de una Familia Adoptiva con sus características especiales y lograr que exista una aceptación familiar e individual para que la adopción sea todo un éxito sobretodo tomando en consideración que es irrevocable y por lo tanto permanente. Se les deberá de concienciar sobre la responsabilidad que implica la adopción a semejanza del hecho de tener un hijo biológico y de su equiparación integral a la filiación y parentesco consanguíneo.

11.- La adopción mas que una figura jurídica bien constituida, es una formula humana en donde la paternidad frustrada encuentra la oportunidad de brindar cariño y protección a un menor e incapaz adoptado.

12.- En la adopción plena se equipara al adoptado como hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, en consecuencia se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos.

13.- Además del consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público y el menor de doce años se requiere el consentimiento del padre o la madre, en caso de que estos últimos ejerzan la patria potestad, sus progenitores deberán de



consentir en la adopción, en caso contrario el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

14.- En caso del otorgamiento de la adopción a personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el adoptado, los derechos y obligaciones que nazcan se limitaran al adoptante y adoptado.

15.- El efecto primordial de la autorización de la adopción, es la transferencia de la patria potestad a los padres adoptantes, puesto que es su obligación cuidar, dirigir y procurar su educación y asistencia.

16.- El único impedimento que prevalece es el de matrimonio, es decir que bajo el régimen de la adopción, el adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus consanguíneos.

17.- La adopción es irrevocable, ya que se equipara a la filiación legítima, es decir que los hijos y los padres son para toda la vida, además de que se esta cubriendo la característica mas importante de la adopción la cual consiste en la procuración del cuidado del menor incapaz.

18.- El otorgamiento de la adopción a parientes consanguíneos, da origen al parentesco civil, en consecuencia la patria potestad la ejercerán los padres adoptantes.

19.- En materia de sucesión legítima el adoptado por sus parientes consanguíneos hereda como hijo, pero no hay derecho a la sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

20.- Con la reforma al artículo 410-A del Código Civil para el Distrito Federal, lo único que pretendo es evitar que se rompan los vínculos de filiación del adoptado con su familia de origen.

21.- Con la reforma al artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, habrá un gran cambio en beneficio del adoptado, en materia de sucesión legítima ya que tendría derecho a heredar de sus abuelos o parientes de origen.

22.- Nuestro país con una correcta y actual regulación de ésta como de otras instituciones jurídicas, erradicaríamos problemas sociales que tenemos como la pobreza, la prostitución infantil, la violencia familiar, los niños de la calle, etc.

23.-Las propuestas de reforma que señalo, intentan cambiar México, y tienden a mejorarlo; pretenden hacer de la adopción una opción real para aquellos que por diversas circunstancias naturales o sociales la necesiten, y puedan ver en ella lo que vieron los romanos, una forma de continuar con la familia.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Joaquín, *Instituciones De Alto Aragón, Derecho de Familia, España*; Editorial Bosch. S.A. de C.V. 1968.

ÁLVAREZ COZZI, Carlos., *Restitución Internacional de Menores, Montevideo, Uruguay*; Editorial Universitaria Ltda.. 1988.

ARGUELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. (2ª reimp. Buenos Aires, Argentina Editorial Astrea 1992), 608 pp.

ASPRON PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones, Segunda ed.*, Editorial Mc Graw-Hill, México, D.F. 2002.

BONNECASSE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Trad. por José Cajica, (Puebla, México Editorial Cajica S.A. 1953) 768 pp.

BRESNA SESMA, Ingrid, *Intervención del Estado en la Tutela de Menores, México*; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie de Estudios Doctrinales. 1994.

CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil, Español Común y Formal. Tomo V. Derecho de Familia (Madrid, España: Editorial Reus, S.A., 1976). Vol. I, 537 pp.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares, (2ª edición actualizada, México: Editorial Porrúa, S.A., 1993), 231 pp.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares (5ª Edición actualizada, México Editorial Porrúa 1987.

-----, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares (5ª edición actualizada, México: Editorial Porrúa, 1999), 547 pp.

-----, la Adopción, Addenda de la obra La Familia en el Derecho, (México Editorial Porrúa 1999), 140 pp.

D' ORS PÉREZ ÁLVARO, Derecho Privado Romano, (5ª edición revisada, Pamplona, España Ediciones Universidad de Navarra, 1983), 689 pp.

DE COULANGES, Fustel, La Ciudad Antigua. (México Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1990), 168 PP.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, (3ª edición, México Editorial Porrúa, 1981), 1320 pp.

DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, (México Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1960), Vol. II, 647 pp.

D. WILDE, Zulema, La Adopción Nacional e Internacional, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina. 1996.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, Derecho Civil, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1996.

ESPINOZA LOZANO, José, Problemas Procésales en Derecho de Familia, Barcelona España; José María Bosch Editorial, S.A. 1991.

FUENTES, Luis Mario, La Familia Investigación y Política Publica, Día Internacional de la Familia, México: UNICEF, DIF, El Colegio de México. 1996.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Décimo Sexta ed., Editorial Porrúa, México D.F. 1997.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, Derecho Conflictual, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A, Textos y Estudios Legislativos, UNAM, 1991.

GIL MARTÍNEZ, Antonio, La Reforma de la Adopción, Ley 21 del 11 de Noviembre de 1987, Segunda Reimp., Segunda Edición; Madrid, España: Dickinson, 1991.

GOLDSTEIN, Mateo. El Derecho Hebreo a través de la Biblia y el Talmud, (Buenos Aires, Argentina Editorial Atalaya, 1947), 499 pp.

JARA MIRANDA, Jaime. La Legitimación Adoptiva, Ley No. 16,346 de 20 de octubre de 1965, (Santiago, Chile Editorial Jurídica de Chile, 1968), 163 pp.

LARRAIN ASPILLAGA, María Teresa, La Adopción: Un Análisis Crítico y Comparado de la Legislación Chilena, 1ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1999.

MACEDO, Pablo, El Código Civil de 1870 su importancia en el Derecho Mexicano. (México Editorial Porrúa, 1971), 67pp.

MATEOS ALARCÓN, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870 con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código Civil de 1884, Tomos I, II, III. (México Librería de J. Valdres y Cucua, 1906).

MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Tomo IV, Parte 1, La Familia, Organización, Disolución y Disgregación. Trad. por Luis Alcalá- Zamora y Castillo. (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa – América, 1959), Vol. III. 572 pp.

MÉNDEZ ACOSTA, María Josefa, Derecho de Familia, Buenos Aires, Argentina; Rubinzal y Culzoni S.C.C., Editores. 1994.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. (4ª edición, México Editorial Porrúa 1990), 429 pp.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. (2ª reimp. México Editorial Panorama S.A. de C.V., 1998) 223 PP.

PETIT, Eugene, Tratado elemental de Derecho Romano, Trad. de la 9ª edición francesa y aumentado con notas por José Fernández González. (México, Editorial Época, S.A. 1983) 717 pp.

PLANIOL, Marcel, Tratado elemental de Derecho Civil, Trad. por José Cajica, (México: Biblioteca Jurídica – Sociológica, 1946), 520 pp.

PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, (Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado, 1962), Tomo II, Derecho de Familia Vol. II Paternidad y Filiación, 450 pp.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Vigésima Séptima ed., Editorial Porrúa, México, D.F. 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Vigésima Séptima ed.; Editorial Porrúa, México, D.F. 1997.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La reforma de 1975 al Derecho de Familia. (2ª edición, México Editorial Porrúa Hermanos y Compañía, 1975), 70 pp.

SOMH, Rodolfo, Derecho Romano, Cuarta Ed., Editorial, México. 1993.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, (3ª edición, Madrid España: Editorial Reus, 1943) 645 pp.

## **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.**

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Editorial Porrúa, 2002.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Bibliografías Ameba, Buenos Aires, Arg. 1991.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Editorial Labor, S.A., Barcelona. 1950.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, 1987.

DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Mayo, México, 1964.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, 2003.

Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1870.

Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California de 1884.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928.

Código civil para el Distrito Federal, Editorial, SISTA. 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA, 2003.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Comentada y Concordada con el Código Civil vigente del D.F. y leyes extranjeras por Eduardo Pallares. Librería de la Vda. del CH Bouret. (México 1917). 192 pp.



## **INTERNET**

Página del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

[www.dns.dif.gob.mx/adopciones.htm](http://www.dns.dif.gob.mx/adopciones.htm)

Página del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del  
Distrito Federal

<http://www.df.gob.mx/secretarias/dif/asistjuridica/adopcion.html>

Página del Centro para la Rehabilitación y Adopción del Niño de  
Bogotá, Colombia <http://www.fundacioncran.org.co>